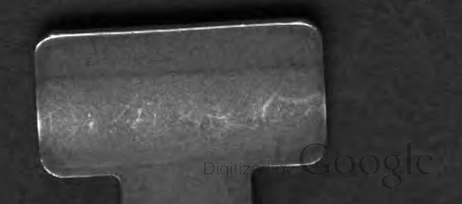










ARNE

PROYECTO DE CONSTITUCION para la REPUBLICA DEL ECUADOR

*

QUITO - ECUADOR

1964



A R N E

PROYECTO DE CONSTITUCION
para la
REPUBLICA DEL ECUADOR

*

QUITO - ECUADOR

Talleres Gráficos Nacionales

1964

En esta fecha, 6 de Diciembre de 1964, en que se celebra el 430º aniversario de la fundación de Quito, primera célula de la Nación Ecuatoriana, rendimos este homenaje a quienes nos precedieron y a quienes por su esfuerzo sean dignos de ellos.

INDICE

Páginas

ADVERTENCIA

Este Proyecto de Constitución que presenta al Ecuador Acción Revolucionaria Nacionalista Ecuatoriana, es la concretación de una doctrina predicada desde 1942, año de su fundación.

La ocasión para redactarlo fue el pedido que nos hizo la Junta Militar de Gobierno, al igual que a otras agrupaciones políticas de toda tendencia. Solamente dos respondieron; una de ellas, ARNE; y fuimos los primeros en presentarlo, el 1º de Octubre de 1963.

Entraña el Proyecto una concepción revolucionaria de la estructura del Estado y de las normas socioeconómicas y culturales.

Hemos sido los primeros en enunciar y difundir y los primeros en estereotipar en un proyecto concreto y realista, ideas nuevas de Derecho Político y Constitucional, adecuadas a las necesidades del país y basadas en la experiencia.

Tenemos la satisfacción de que nuestros postulados sobre las funciones del Estado, especialmente sobre la reestructuración radical de los Poderes Legislativo, Orientador y Controlador, han hecho eco en muchos ecuatorianos de los que se encasillan en los calificativos de centristas, derechistas e izquierdistas. Tras larga brega, va abriéndose la luz; y, si **por desgracia del país, no se aprovecha de la actual dictadura para implantar las nuevas ideas, se habrán perdido una gran coyuntura y un tiempo precioso,** aunque, naturalmente, no la batalla definitiva que, un día nos dará la razón.

Para facilitar la comparación con la Carta Fundamental que ha regido al país en la última década y para hacer ver los puntos de contacto entre nuestras normas y las que traía la Constitución de 1947, nos hemos tomado el trabajo de poner en cada artículo de nuestro Proyecto, y a veces, en algunos incisos, las referencias al articulado de esa Constitución que, por decreto de la Junta Militar de Gobierno, aun rige en general.

Los artículos de nuestro Proyecto que no vayan acompañados de las referencias correspondientes, son innovaciones totales. Más aun, muchos de los artículos o incisos que llevan las referencias, poseen contenido o redacción diversos de los

artículos referidos de la Constitución de 1947, en servicio de las nuevas ideas, o simplemente, de la lógica.

Además, de esto, fácilmente se puede ver que la distribución de materias que hacemos supera en ordenación y sistematización a la Constitución referida y a las precedentes, lo que nos ha permitido también reducir el número de artículos.

Entre las numerosas innovaciones, a varias de las cuales nos referimos en el Prólogo que viene después, debemos mencionar lo referente a lo contenciosoadministrativo que, tradicionalmente, correspondía al Consejo de Estado, pero que, con sentido de técnica y lógica debe pasar a la Función Judicial, como lo consignamos en el Art. 90. El traslado de esa rama jurídica al campo que le corresponde quedó, por motivos circunstanciales, grabado de manera notable en el texto de nuestro Proyecto, con el salto que se anotará, del numeral 3 al numeral 5, en el Art. 113.

La edición de este folleto ha sido hecha en la Imprenta Nacional, ya que, como es obvio, se trata del aporte que una organización política hace al Estado, más aun, a la Nación, a la patria ecuatoriana. Sin embargo, **los materiales han sido pagados por ARNE,** como lo atestigua la nota del señor General D. Marcos Gándara Enríquez.

Ya en prensa este folleto, ha visto la luz pública el proyecto de la Corte Suprema de Justicia. Será interesante para los ecuatorianos comparar éste con el nuestro. La Corte Suprema constituída, mayoritariamente, por elemento centroizquierdista, se ha limitado a dar unos toques a la Constitución de 1947; el principal, acaso, el de prolongación del período presidencial, aunado a la no reelección de Presidente de la República. En cuanto a estructura del Estado, ha mantenido la arcaica e inoperante que sobrelleva el país más de un siglo.

Frente al proyecto de la Corte, viene el de ARNE, que tiene vigencia para el presente y para el futuro.

Quito, Noviembre de 1964.

República del Ecuador

Junta Militar de Gobierno

Oficio Nº 01
(Circular).

Quito, a 15 de Julio de 1963.

Señor
Director Nacional del Mov. ARNE,
Ciudad.

Distinguido Señor:

Con el objeto de que el nuevo Estatuto Jurídico Fundamental de la República satisfaga, en lo posible, a todos los sectores nacionales, la Junta Militar ha creído del caso solicitar la valiosa colaboración a cada uno de los Partidos y agrupaciones políticas de carácter democrático, para que se dignen elaborar, a más tardar hasta el primero de octubre próximo, un esquema de estructuración de la Carta Fundamental de la República o reformas parciales a la que hasta hace poco venía rigiendo la vida jurídica del país.

Dichos trabajos se pondrán a disposición de la Asamblea Constituyente como documentos fundamentales para que ella conozca de valiosas y diversas aspiraciones y pueda cumplir cuanto antes y en la mejor forma el trascendental cometido.

Por tanto, a nombre del pueblo ecuatoriano la Junta Militar de Gobierno solicita este valioso aporte de la agrupación que usted está representando.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

ff.) Ramón Castro Jijón, Cap. de Nav.—Luis Cabrera Sevilla, Crnel. de E. M.— Marcos Gándara Enríquez, Crnel. de E. M.— Guillermo Freile Posso, T. Crnel. E. M. Avc.

República del Ecuador

Junta Militar de Gobierno

Oficio Nº 64-733

Quito, a 28 de Abril de 1964.

Señor
Ministro Interino de Gobierno.
En su despacho.

Señor Ministro Interino:

Con relación a mi oficio Nº 64-1490 SPMG del 13 del actual, remito anexo el proyecto de constitución presentado por el Movimiento ARNE, con el fin de que se digne disponer su publicación en la Imprenta Nacional.

Los gastos de materiales deberán correr a cargo de la citada organización política.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

Marcos Gándara Enríquez,

General de División,

Miembro de la Junta Militar de Gobierno.

Este Proyecto de Constitución ha sido elaborado por el Jefe Nacional de ARNE, Dr. D. Jorge Crespo Toral, por el Subjefe Nacional, Dr. D. Jorge Luna Yepes y por los consejeros nacionales señores Ing. D. Abraham Romero Cabrera, Lic. D. José Dueñas Ibarra, Dr. D. Fernando Pareja González, Ing. Ag. D. Gustavo Gortaire Iturralde, Dr. D. Bolívar Dueñas Ibarra y D. Jesús Págalos, estudiante de Derecho.

PROLOGO

por

Jorge Luna Yepes

FUNDAMENTOS DE UNA CONSTITUCION ECUATORIANA MODERNA

Prólogo al Proyecto presentado por A.R.N.E. a la Junta Militar de Gobierno.

I. HACIA UN NUEVO ESTADO

La Constitución de 1812 es la más notable de las elaboradas en la patria ecuatoriana, y respondía a las necesidades de la época. Tuvo innovaciones estructurales interesantes la de 1843, y aportaron orientaciones nuevas las de 1861, 1869, 1906, 1929 y 1945, cuya secuela es la vigente de 1946–1947 con reformas posteriores.

De las diecisiete Constituciones que el Ecuador ha tenido (incluídas la quiteña de 1812 y la grancolombiana, de 1821), las primeras, salvando, acaso, la tan criolla de 1812, se han inspirado en fuentes extrañas y las siguientes han seguido la trillada senda, con pocas excepciones y ciertos retoques que las ponían al día, en algunos aspectos. Este antecedente y **siglo y medio de experiencia exigen un cambio fundamental de estructura en la organización del Estado.**

Es imposible que siga viviendo con los actuales sistemas que, por mal concebidos, unidos a la degeneración de la responsabilidad de los ciudadanos, han vuelto totalmente inoperante al que se llama "primer Poder del Estado", el legislativo, que ha demostrado su incapacidad para hacer leyes, y ha mediatizado el funcionamiento del Ejecutivo y del Judicial, de suyo también desquiciados.

Donde el mal ha sido más grave y notorio es en los Congresos que, principalmente en los últimos años, a la par que ineptos para legislar, han sido desorbitados, tortuosos, indecentes y falsos "controladores" de las Funciones del Estado; y más que ambas cosas, tribuna barata en que han dado la tónica los mediocres y pícaros más que los hombres patriotas y de valer.

Todo esto tiene que terminar. El proyecto de Constitución que presentamos tiende a ello, basándose en dos principios fundamentales: el uno de carácter sociológico e ideológico, sobre el que hablaremos después; el otro, de carácter estructural y técnico, del que nos ocupamos a continuación.

II. NUEVOS BASAMENTOS

1º Cambio de Estructura

A. Lineamientos generales

El primer principio se refiere a una distribución racional de las funciones del Estado, en organismos adecuados, con la debida trabazón entre ellos. Para esto la función legislativa se ejercerá por un organismo que se dedique exclusivamente a legislar; habrá otro organismo que ejerza las **funciones orientadora y controladora** del Estado; **la Corte Suprema** tendrá más estabilidad, influencia y autonomía que las que ha tenido hasta ahora; **el Presidente de la República** gozará de mejores posibilidades de coordinar la vida administrativa.

El **organismo legislativo** será, pues, un conjunto de comisiones especializadas de legislación que trabajarán como cualesquier equipos técnicos, diariamente, todo el año.

El **organismo orientador y controlador** del Estado será una Asamblea amplia y respetable integrada por las altas representaciones del Poder Público y de las fuerzas vivas de la Nación, que se reunirá, anualmente, tan sólo durante tres o cuatro semanas, con sesiones diarias, permanentes; se encargará de examinar la vida del país y de orientarle mediante breves decretos que darán los puntos generales o que rectificarán lo actuado; podrá fiscalizar a los altos personeros de las otras funciones del Estado, a los que, en buena parte, nombrará. En cuanto a esta misión fiscalizadora tendrá atribuciones más amplias que los congresos tradicionales del país, pero no le corresponderá hacer leyes, lo que será, como dijimos arriba, atributo exclusivo de las Comisiones de Legislación.

¿Consejo de Estado o Tribunal de Garantías Constitucionales?

En receso de la Asamblea ejercerá una buena parte de sus atribuciones el Consejo de Estado, al que se asignan también algunas funciones que han tenido los congresos tradicionales del país; las que, en sus manos, eran objeto de politiquería y negocio y, en manos de un organismo reducido, pero altamente autorizado y representativo, serán objeto de trámite rápido, sin excluir el control eficaz de las actuaciones públicas.

En la Constitución de 1945 se le dio al Consejo de Estado el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales, imitando su mayoría izquierdista, lo dispuesto por la fenecida cons-

titución española de 1931. Nosotros hemos descartado este criterio, porque la función de garantizar el respeto a las normas constitucionales la ejercen no sólo el Consejo de Estado, sino también la Asamblea Nacional, las Comisiones de Legislación, la Corte Suprema y hasta el Presidente de la República.

B. Integración frente a división

Hasta ahora, en la vida republicana del país, el Presidente de la República ha significado una especie de potencia antagónica de otra potencia que era el Congreso; frecuentemente ambos actuaban arbitrariamente y se producían estancamientos y escándalos en el ambiente político, en detrimento de la vida democrática, que se convertía en una francachela.

Esto terminará definitivamente gracias al nuevo sentido de la ordenación del Estado. El Jefe del Ejecutivo tendrá menos cortapisas, más autoridad y podrá designar limpiamente, constitucionalmente, sus representantes en los otros altos organismos que ejercen las Funciones del Estado, pero, a la vez, estará frenado, ante posibles arbitrariedades, por la poderosa y respetable Asamblea Nacional y por su prolongación que es el Consejo de Estado y eso sin contar con organismos legislativos y judiciales sólidamente establecidos.

Al viejo e inoperante criterio, absolutista en su parcialidad, de la independencia de los Poderes, le sucede el criterio moderno, integralista y realista, de la división de funciones, pero con interdependencia entre ellas por ser elementos de la vida de un organismo que es el Estado.

Frente a la anárquica contraposición de Poderes, propugnamos la armónica, la orgánica integración de funciones.

Y esta característica integradora e integralista, palpita en todo nuestro proyecto de organización del Estado.

C. La Función Judicial

La Corte Suprema de Justicia estará garantizada en su dignidad y autonomía mediante la permanencia de sus miembros, que desempeñarán sus cargos hasta cumplir 75 años de edad; tendrán la facultad de llenar una parte de las vacantes que se presentaren en la misma Corte y de designar los ministros de las Cortes Superiores, que serán también permanentes. Los miembros de éstas, se verán así libres del dogal de los politiqueros de los congresos y abogados "gansters" que presionaban sus conciencias con la amenaza de la no reelección.

D. Composición de los organismos de la Función Legislativa

Esto lo veremos más ampliamente al explicar como estarán constituidos los organismos legislativo y controlador.

La novedad y racionalización del primero no está solamente en su trabajo permanente y especializado, sino en su composición:

Las Comisiones de Legislación no sólo representarán a la técnica, sino a los grandes estratos sociales que componen la Nación y a las funciones del Estado. Así, los 32 miembros de la Comisión de Legislación Económica y Financiera se distribuyen de esta manera:

5 técnicos universitarios (1 por cada una de las universidades del país que tengan facultad de economía: la Central de Quito, la Católica de Quito, la Central y la Católica de Guayaquil y la de Cuenca);

2 técnicos de los organismos de derecho privado con finalidad social o pública (los representantes de la Junta Monetaria y del Banco Nacional de Fomento);

4 técnicos estatales (los representantes de los ministerios de Finanzas, antes llamado del Tesoro, de Fomento y de Comercio y Banca, y de la Junta Nacional de Planificación);

1 técnico particular (el representante de la Federación de Economistas del Ecuador);

8 representantes de los empresarios de las 3 ramas de producción: agricultura, industria y comercio;

8 representantes de los trabajadores en las 3 ramas mencionadas y en la de empleados públicos y privados; y,

4 representantes de los otras Funciones del Estado (2 de la Corte Suprema y 2 del Presidente de la República).

En resumen, la Comisión de Legislación Económica y Financiera se compondrá de 12 técnicos; de 16 representantes de las actividades económicas de las ramas de la producción y de 4 representantes de las Funciones Ejecutiva y Judicial.

Con este tipo de organización se salvaguarda lo siguiente: 1º la técnica; 2º el equilibrio de representantes, ya que se hace participar activamente a todos los sectores nacionales que tienen que ver con la economía y las finanzas del país; 3º la buena ordenación jurídica y unitaria del Estado, mediante los representantes de la Corte Suprema; 4º la buena coordinación administrativa y unitaria, mediante los representantes del Presidente de la República.

Con criterio igual, pero enfocado a los otros campos de la legislación, y **con mayor representación universitaria, se**

constituyen las otras dos Comisiones: la de Legislación General (Art. 45) y la de Legislación Administrativa. (Art. 43).

Los presidentes de las 3 Comisiones forman la Comisión Legislativa Coordinadora (Art. 47), que reparte el trabajo y administra; y ella, también, ligeramente ampliada, forma la Comisión de Codificación. (Art. 46).

Este sistema permite eliminar para siempre el insensato de los congresos ecuatorianos que, con sus dos cámaras de parlanchines, (mal que apenas disminuye con la cámara única) su mescolanza de atribuciones; su funcionamiento temporal, inorgánico y precipitado (que implica un retraso de doscientos años, al recordarnos los antiguos Estados Generales que, a manera de parlamento, se reunían en Francia, de vez en cuando, casi exclusivamente con el objeto de otorgar créditos a los monarcas, es decir para facilitar el Presupuesto del Estado, que es a lo que se reduce, fundamentalmente, la labor de nuestros congresos) y su impreparación e ineficacia para resolver, han contribuído para la descomposición del país, el desprestigio de la democracia y el triunfo de los caudillismos y dictaduras.

El modus operandi, sencillo, rápido y eficaz de la Función Legislativa así estructurada, se encontrará claramente establecido en los Art. 50 y siguientes del Proyecto.

E. La Asamblea Nacional: Dignificación. Eficacia. Radical disminución de gastos

Concretada la Función Legislativa a legislar, la Función Orientadora, Controladora y Unificadora del Estado estará a cargo de la Asamblea Nacional de la que ya hablamos algo en la sección B.

Ratificando lo ahí expuesto debemos añadir que, en su corto pero fructífero funcionamiento, sus miembros estarán garantizados ampliamente, sea por la respetabilidad del organismo de que forman parte, sea por inmunidad; reglamentos severos semejantes a los que rigen en Europa, en los Estados Unidos o en el Japón y aún en varios países de Hispanoamérica, impedirán que se convierta en una desoladora anarquía a la manera de los congresos ecuatorianos, en que todos procuran hablar, ordinariamente repitiendo las mismas cosas, y frecuentemente haciéndolo mal, y eso sin que nos refiramos a la primitiva o salvaje intervención de las "barras", lo que es vergonzosa especialidad de nuestro país.

Pero esta dignificación en los procedimientos y la eficacia en el cumplimiento de los fines será posible, en buena parte, por la composición de la Asamblea.

Por lo mismo que se trata de un cuerpo colegiado llamado a desempeñar las funciones de mayor jerarquía, su integración tiene que ser de lo más selecta, representativa y equilibrada.

Serán, pues, sus componentes:

a)	Los miembros de las Comisiones de Legislación en número aproximado de	70
b)	Los miembros de la Corte Suprema de Justicia que ascienden, aproximadamente, a	15
c)	Los componentes del Consejo de Estado	15
ch)	Los vocales del Tribunal Supremo Electoral ..	9
d)	Los representantes del Presidente de la República	2
e)	Diputados representantes de los Municipios, a razón de 2 por cada provincia	38
f)	Diputados representantes de las provincias, a razón de 1 por cada 100 mil habitantes o fracciones superiores a 50 mil. (Las provincias con población inferior tendrán, de todos modos, 1 Diputado) aproximadamente	50
	Total	200

Solamente queremos llamar la atención respecto de la mayoría de los miembros funcionales sobre los de elección inorgánica directa y universal. Esto se debe a la concepción del **nuevo Estado, que debe tener un contenido preferentemente funcional, sin descuidar lo individual y masivo (que, paradógicamente, van unidos).**

Respecto de las proporciones en que están representados grupos, clases y funciones sociales y políticas, es fácil deducir, haciendo principalmente el recuento de los componentes de las Comisiones de Legislación. Sin embargo vale la pena anotar que hay una armónica repartición de factores.

Como ya indicábamos en las secciones A y B, esta Asamblea, además de la primera atribución de dar las normas generales al Estado, incluyendo la última discusión de las reformas a la Constitución, tendrá las siguientes:

2) Designar Presidente de la República;
3) Nombrar una parte de los miembros de la Corte Suprema, del Tribunal Supremo Electoral y del Consejo de Estado;
4) Nombrar Procurador General de la Nación, Contralor y Superintendente de Bancos;
5) Fiscalizar a los demás altos organismos del Estado.

Muchas personas, acostumbradas a los viejos moldes, se podrán extrañar, entre otros, de los siguientes aspectos:

a) Del gran número de componentes; de lo que, acaso, deduzcan que costarán una millonada al Fisco y que no podrán entenderse ni llegar a tomar resoluciones;
b) De que escoja al Presidente de la República, prescindiendo de la votación popular directa;
c) Del pequeño lapso en que funciona: apenas de 24 a 30 días.

A las objeciones reales o potenciales planteadas, contestamos:

a) No importa que sea numerosa una Asamblea Nacional, cuando reune estos requisitos: 1º representar a todos los sectores del país; 2º asegurar gran calidad en sus integrantes; y 3º tener organización y trabajo eficaces.

Estas características tiene la Asamblea proyectada por A.R.N.E.; además, sería imposible dar representación a todos los sectores vitales de la Nación y del Estado, sin contar con un grupo relativamente numeroso de personas.

En cuanto al costo será mínimo: **no llegará a un millón de sucres al año,** cantidad exigua si la comparamos con los catorce millones y doscientos veinte y dos mil sucres que costó el último Congreso de 1961, presidido por el Dr. Carlos Julio Arosemena; o con los doce millones y ciento sesenta mil sucres, que costó el de 1960, controlado por los partidarios del Dr. José María Velasco Ibarra; o aún con los siete millones y medio que costó el de 1959, en el período del Dr. Camilo Ponce Enríquez.

La razón de este costo exiguo está en que casi todos los integrantes de la Asamblea tienen sueldos, por desempeñar funciones del Estado; los Diputados municipales, serían pagados por los Municipios a los que representan y los únicos que ganarían del Erario serían los Diputados que eligen las provincias, en número aproximado de 50, los que, en 30 días máximos de trabajo, costarían un total de 600.000 sucres en dietas a razón de $ 400 diarios que, sumados a los 100 mil sucres en viáticos, suben a 700 mil sucres; es decir, **veinte veces menos que lo que costó el último Congreso.**

Además de estas razones de economía hay otra: el personal de Secretaría de la Asamblea sería el mismo que sirve en las Comisiones de Legislación (Art. 104) y no ganaría más por este trabajo complementario (1).

---

(1) Un Secretario y un Prosecretario generales; tres secretarios de comisiones; 9 subsecretarios de subcomisiones, 1 Jefe de Archivo y



Pero hay algo más interesante en este cálculo de gastos. Sumados los que ocasionaría el funcionamiento de las Comisiones de Legislación y el de la Asamblea y pese al gran número de los miembros de ésta y a la importancia de los setenta miembros de las Comisiones de Legislación, con su numeroso y competente personal administrativo, costaría aproximadamente lo mismo que costó el Congreso de 1959; esto es, siete millones y medio de sucres, que se distribuirían así:

70 vocales de las Comisiones Legislativas, con sueldos de Ministros de la Corte Suprema de, aproximadamente, 6.000 sucres mensuales, costarían al año 5.040.000 sucres;

El personal administrativo indicado en la nota de esta página, con sueldos que irán desde el de 6.000 sucres del Secretario General, hasta el de 2.000 sucres de los mecanógrafos y de 1.000 promedial de conserjes y empleados inferiores, asciende a 1.320.000 sucres;

Costo de las sesiones anuales de la Asamblea Nacional, inclusive, viáticos, 700.000 sucres;

Costo de útiles y medios administrativos, en general, 440.000 sucres. Total 7.500.000 sucres.

Es decir, en resumen: **con una racional y honrada administración en el nuevo Estado, con la organización propuesta, trabajando la Función Legislativa todo el año y, además, con una Asamblea Nacional de 200 miembros, se gastaría la mitad de lo que costó el último Congreso Nacional sin hacer casi cosa de provecho y en tres meses de funcionamiento.**

Estos números son suficientes para comprender lo que va de un Estado anárquico (que ha dominado al país tradicionalmente, con escasos intervalos de ordenación total), a un Estado organizado.

b) La objeción a que sea la Asamblea la que designe Presidente de la República y no el electorado en elecciones directas, ha sido planteada en todos los casos en que se ha puesto en el tapete de la discusión lo relativo a estos dos tipos de elección de una magistratura tan alta como la de la jefatura de la Función Ejecutiva. Ya se la practicó en las Constituciones ecuatorianas desde 1812 hasta 1852; y en las democracias parlamentarias, al Primer Ministro que, por la

---

tres ayudantes y 17 mecanógrafos, además del oficial pagador, sus tres ayudantes, de ellos 2 contadores y 10 conserjes y mensajeros.— Total: 48 o 50 empleados selectos, preparados, permanentes y especializados, frente a los 200, en general ineptos y plazas supuestas que cobraban su sueldo por los daños que hacían en los muebles y edificios del Congreso a los que trataban como una avalancha de vándalos.

autoridad que ejerce, equivale prácticamente al Presidente de la República de las democracias presidenciales, se le designa por las asambleas nacionales o parlamentos; así han gobernado hombres como Churchill, Adenauer y De Gaulle. (1).

Pero hay algo más: se argumenta que precisa dar rienda suelta a la "emoción popular", con la designación de Presidente de la República por votación popular directa; y, a su vez, De Gaulle, para echar mano del referendum, argumentaba que las circunstancias graves de un país exigían que el Jefe del Estado tenga el prestigio y el respaldo que le da una designación directa por la ciudadanía.

Al argumento esgrimido por De Gaulle cabe contestar: primero que, como consideramos arriba, en situaciones extremadamente graves como la Segunda Guerra Mundial, un Parlamento designó a Churchill conductor del Imperio Británico; y para la formidable obra de la reconstrucción alemana, otro Parlamento eligió a Konrad Adenauer. Ambos salieron victoriosos del empeño. A ninguno de los dos le faltó prestigio ni respaldo de sus naciones. En segundo lugar, si, en previsión de situaciones futuras extremadamente graves, hubiera que facilitar la designación de un caudillo, como en la antigua Roma, este caudillo puede surgir con la misma facilidad, o con las mismas dificultades, valiéndose del sufragio popular indirecto de los parlamentos o de las asambleas. Si las circunstancias arrean y apremian mucho más hasta llegar a las lindes de la catástrofe, ya no son los sistemas de consulta electoral los que actúan y se imponen; ya no son los cauces constitucionales fabricados en previsión de lo posible. En los momentos en que se derrumban las sociedades, se derrumban también las normas que las regulan; se derrumban las constituciones; surgen las normas físicas y las psicológicas con ímpetu de cataclismo. Hemos pasado del campo de la razón y del derecho a otros dominios.

Por último, respecto de aquel argumento que propugna la necesidad de dar rienda suelta a la "emoción popular", contestamos con estas preguntas:

¿Es preferible dar rienda suelta a esa "emoción popular" de tipo tumultuario y caudillista, que degenera en seguimiento de tipo inferior de las masas (masas, no pueblo) a líderes, caudillos o caudillejos, que arrastran más, frecuentemente, mientras más desvergonzados y cínicos son en mentir, en ofrecer y en engañar? ¿No es preferible dejar a una amplia y selecta representación del país, en que actúan hombres de altas

---

(1) El último, por circunstancias muy especiales de la Francia de esta década, dio el paso típicamente caudillista de obtener su designación última, por medio de consulta directa al pueblo.



cultura y visión de las cosas, el escogimiento de quien deba ejercer el cargo de mayor influencia en la vida del Estado? ¿Deben escogerse las cosas por emoción o por razón, por pasión, a veces tumultuaria y animalesca, o por meditación racional y responsable? Nuestro país, más que otros en que priman el razonamiento y cálculo fríos, necesita tomar medidas que le alejen de las explosiones populares o de otra índole. **No cometamos el gravísimo error de confundir pueblo con chusma y de equiparar democracia con chusmocracia. El pueblo de un país es el que debe gobernar; pero mediante representantes capaces. Las elecciones de segundo grado son un tamiz más necesario en nuestros pueblos emotivos que en los nórdicos calculadores, razonadores y, hasta cierto punto, fríos.**

c) La objeción menos fuerte es la relativa a la del pequeño lapso que funciona la Asamblea. Se podría creer, en efecto, por un reflejo de los infelices congresos que ha padecido el Ecuador, que si éstos en noventa días no hacían más que dictar un mal presupuesto y alborotar el cotarro, la Asamblea en 30 días va a hacer mucho menos. Esto es un grave error. La Asamblea ni por su composición, altamente seleccionada, ni por sus funciones y organización, puede ir al fracaso de los Congresos. Como ya hemos explicado antes, este organismo no va a hacer leyes; no cabe hacerlas con 200 hombres que se reúnen pocos días una vez al año; no; esa labor van a hacerla las Comisiones de Legislación, trabajando todo el año, de lo cual ya hemos hablado en las secciones A y D del capítulo 1º. La Asamblea Nacional dará sólo normas generales, en decretos de muy pocas líneas; además, sus reglamentos muy severos y el estar constituída por gente de alta especialización y representación, impedirán de manera radical que sea tribuna de demagogia y cenáculo para la politiquería. Necesariamente tendrá que trabajar con intensidad muchos horas al día (Art. 105); el hecho de su corto funcionamiento y de que se eliminen la engañosa práctica del quorum y la proliferación de oradores (Art. 103 y 107) es garantía de eficacia.

El nuevo Estado y sus organismos están hechos para trabajar dura, heroicamente; en él no cabrán los holgazanes ni los demagogos.

2º Reorganización sociológica e ideológica

A. Realidad ecuatoriana

¿Qué es lo primero, lo sociológico o lo ideológico? Ninguno es previo; lo sociológico y lo ideológico surgen en el mismo acto: en el constitutivo de la humanidad; lo sociológico y lo ideológico dicen relación a ese ser sociable y de razón que es el hombre; a éste lo encontramos siempre en sociedad e idean-

do. En tanto en cuanto exista el hombre, encontraremos sociedad e ideas; ideas y sociedad; ninguna categoría precede a la otra.

Hay que precisar, autenticar, profundizar, corregir, rectificar, enaltecer la sociología ecuatoriana y el ideario de los ecuatorianos.

Hay que revisar tópicos; hay que cambiar sistemas; hay que hacer luz en los espíritus; hay que levantar los corazones; el hombre ecuatoriano está bastante caído; parece que va quedándose cada vez más a la zaga.

El Ecuador fue más frente al Mundo en la Colonia que en la República: en territorio, en creación e influencia artísticas, en industria, en vigor del pensamiento, en fuerza combativa. Nos hemos empequeñecido.

La Nación ecuatoriana debe despertar, como nación hispanoindia: la que hizo en 1535 la primera escuela con integración racial: la de San Andrés de los frailes franciscanos, de los Ricke y los Goseal, donde se forjarían los De Santiago, los Caspicara y los Pampite; la que ensanchó sus dominios espirituales hasta el corazón del Brasil, de Colombia y del Perú, creando pueblos y haciendo nación; la que predicó en Chile y Bolivia, en España y el Perú con Villarroel; la que dió la vuelta al Mundo con Villarrocha; la que hizo la historia con Alcedo y con Velasco; la que dialogó con la ciencia europea con Dávila y con Maldonado; la que se hizo oír en Roma con Aguirre; la que afinó tanto el espíritu que dió frutos como Mariana de Jesús; la que se adelantó a su época con Espejo; la que venció en Bailén, en Verdeloma y el Juanambú con Carlos Montúfar y la pléyade de sus camaradas de armas; la que organizó el primer Estado con la primera Constitución, de 1809 a 1812; la que supo defenderse con las armas en la mano, durante dos años, frente a los virreinatos de Nueva Granada y del Perú, en ese mismo período.

Pero esta grandeza no ha seguido. Reencontremos el hondo y viejo cauce.

Esta nación con características definidas de grandeza humana, tiene que reestructurarse.

Hemos hablado en los capítulos anteriores de la **reestructuración** de los organismos del Estado; de los organismos políticos; ahora entramos en la reordenación del espíritu. No cabe reforma del Estado sólo a base de **reestructuración** de los instrumentos de acción. **De nada sirve disponer de instrumentos maravillosos si no hay los hombres, los cerebros, los corazones, los espíritus que los manejen.**

El país y su instrumento específico, el Estado, tienen que reordenar su economía; a su familia; su cultura, su mentalidad, su sicología.



Palabreros, poco activos, desorganizados, repetidores de tópicos falsos que se hacen mitos y en proceso descendente en lo que atañe a la austeridad moral, debemos reaccionar radicalmente.

B. Ordenación económicosocial

En el artículo 162 introducimos un principio nuevo en la legislación ecuatoriana: la **definición de la función de la riqueza,** con estas palabras: "La riqueza nacional tendrá un fin esencial: que todos los ecuatorianos puedan vivir con dignidad y alcanzar sus fines nacionales y humanos".

En el 163 volvemos a innovar, con **algo esencial en que nunca pensaron los políticos ecuatorianos:** la **perentoria necesidad de defender el patrimonio nacional,** y lo estereotipamos con estas palabras: "El Estado está obligado a vigilar estrictamente la conservación y buena utilización de los recursos naturales, que constituyen el patrimonio actual y futuro de la Nación".

"Para ello se determinarán las zonas que deben conservarse como protectoras, las que deben transformarse en bosques y las que deben utilizarse para producción agrícola y ganadera, determinando los cultivos más adecuados para cada lugar y los más necesarios para el consumo nacional y la exportación. Se pondrá especial cuidado en la conservación de los recursos naturales, tales como agua, suelos, flora y fauna útiles, para evitar su agotamiento y destrucción".

En el 164 precisamos, como no se lo había hecho antes, el sentido de justicia social, con la **"atención preferente a los más necesitados".**

En el 165 se establece la **subordinación de la propiedad privada a las necesidades sociales.**

En el 171 innovamos afirmando el **"derecho al trabajo",** además del antiguo "deber de trabajar".

En el 172 y en el 173, volvemos a innovar. Frente al viejo y ya superado criterio liberal dieciochesco y decimonónico del trabajo mercancía y, avanzando algo más de la noble tesis de Pío XI, del trabajo-sociedad, establecemos el criterio del contrato de trabajo como creador de una comunidad; **de la empresa, como una obra cooperativa;** de la semana de trabajo de 45 horas, con dos días de descanso; de una coordinación entre la inembargabilidad de los salarios y la responsabilidad civil; de que los derechos del trabajador a más de irrenunciables son imprescriptibles; de la asociación obligatoria, dentro del libre escogimiento de las asociaciones; del reconocimiento del papel orientador y moderador de la Iglesia en la prevención de los conflictos; de un avance en la justicia distributiva en lo que

atañe a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; del establecimiento del concepto de justicia integral en la remuneración del trabajador, teniendo en cuenta los tres factores indispensables: **esfuerzo, productividad y necesidades**; y del establecimiento del **sobresueldo y salario familiares**, sin los cuales no cabe justicia social.

Los incisos segundo y tercero del Art. 172, hablan con elocuencia del nuevo espíritu que nos anima, con estas palabras que, de aplicarse, harán la revolución económico-social ecuatoriana, sin necesidad de brutales trastornos e inhumanas injusticias: "Se fomentará el asociacionismo entre el trabajo y el capital, para la constitución, accionariado, dirección y reinversión de utilidades de las empresas. **La traslación de la propiedad de la empresa a sus trabajadores**, cuando éstos reúnan condiciones técnicoeconómicas suficientes y previa indemnización justa a sus poseedores, será un objetivo del Estado".

Estos artículos y todos los contenidos en el Título III (Economía. Trabajo. Justicia Social) de la Parte Tercera (De las Normas de Acción: Derechos y Deberes) de nuestro proyecto de Constitución dan la pauta de a donde debemos ir. Tratar de comentarlos uno por uno, excede la naturaleza de este preámbulo. Su lectura nos releva de la tentación de prolongarnos. Unicamente diremos que hemos puesto al día los principios sociales que deben presidir una reforma del Estado. Inspirados en los postulados de la filosofía cristiana, los arnistas, dentro de la realidad social ecuatoriana, desde hace más de veinte años concretamos una serie de tesis e instituciones revolucionarias en lo social que, con inmensa alegría, como se comprende, hemos visto respaldadas por las enunciaciones de varios de los eximios pontífices de nuestros tiempos, tales como Pío XII, Juan XXIII y Paulo VI. El mundo contemporáneo tendrá que guiarse con el espíritu de ellos y de Kennedy. Es el espíritu que inspira la parte dogmática o ideológica de nuestro proyecto de Constitución. Es el viejo espíritu cristiano, aceptando el reto del mundo contemporáneo y lanzándose decididamente al porvenir. Por algo Emilio Fagué ya dijo: el cristianismo ha sido el mayor fermento revolucionario de todos los tiempos. (1).

(1) Cuando hablamos del espíritu inspirador de Kennedy, nos referimos a sus formidables planeamientos de tipo ecuménico y humanista; prescindiendo de tales o cuales actitudes de su gobierno, con los que no estuvimos de acuerdo, como en la falta de ayuda a los patriotas cubanos en la tragedia de la Bahía de Cochinos, o en la actitud con el grande y heroico patriota General Diem, derrocado y asesinado en Viet Nam. Desde entonces, ahí vive la anarquía.



C. Ordenación familiar

No se puede, sociológicamente hablando, humanamente hablando, emprender en la reforma de un aspecto del hombre, dejando para después otro u otros. El hombre es una integralidad; es una complejidad. La sociedad que es derivación del hombre, tiene características fundamentales semejantes. En la sociedad ecuatoriana hay que atacar, a la vez, lo económicosocial, lo cultural, lo político. Tenemos que rehacer la economía, con sentido más humano. Y, simultáneamente, tenemos que rehacer la familia. El Art. 156 del proyecto. dice: "La familia es la célula social y, por lo mismo, su valor es fundamental. El Estado protege la familia, el matrimonio, y el haber familiar...". Y el 157 "El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo, sin considerar antecedentes, pero protegerá especialmente a la maternidad legítima...". Y en la letra c) del Art. 173, como ya indicamos, "La remuneración considerará la capacidad, el esfuerzo y las necesidades de cada trabajador. De conformidad con lo anterior, se establecerá **el salario familiar...**".

Si. A la familia, venida muy a menos en la sociedad ecuatoriana, hay que dignificarla. Para eso hay que darle buena economía y facilitarle buen espíritu. Ayudar al ser humano, por el hecho de serlo; pero estimular la legitimidad, la normalidad, la moralidad de la familia y rodearle de garantías especiales. Y con estas garantías se relaciona otro capítulo de importancia trascendental.

D. Ordenación ideológica. Laicismo. Religión.

Hay en el Ecuador una pugna, de antigüedad casi centenaria (en Europa es más vieja y, por lo mismo, ya ha sido superada); la de carácter clerical o anticlerical. Hay el clerical positivo y el clerical negativo, es decir el anverso y reverso de la misma medalla: de la visión limitada, estrecha que, en el primer caso, vive del cura y le sirve; y, en el segundo, escupe contra el cura y le muerde, aunque muchas veces se aproveche de él y se crea, indefectiblemente, un "intelectual" y un "progresista".

El aspecto anticlerical ha solido denominarse, con eufemismo, "laicismo", tópico que han tomado a su cargo ahora principalmente los comunistas, y los que se les acercan; que lo han olvidado muchos antiguos liberales, que ya están de vuelta; y que tratan de revivirlo algunos liberales jóvenes, sin darse cuenta de que ya no es la época; que se **aferran al pasado ya muerto.** Cada siglo tiene un signo. El siglo XIX fue el

del laicismo. El siglo XX, en sus comienzos, fue el de la gran encrucijada y el de la revisión y en sus fines es el de lo social, y algo más: el de la defensa de la existencia de la humanidad.

Pero en nuestro país es materia de moda o semimoda lo que en Europa lo fue hace 40 años y ahora ya está en decadencia o desuso; **derechistas e izquierdistas se asemejan en este retraso.** Los que miran un siglo adelante, son contados. La generalidad ve lo que ha de consumir de inmediato; los peores son los que siendo por esencia cavernarios se creen innovadores y de avanzada.

Cuando Tardieu, ya en plenitud, pero con espíritu joven, con nuevas ideas, dio su discurso de presentación del nuevo gobierno en la Francia posterior a la primera guerra mundial, se olvidó de mencionar lo que era tópico de las declaraciones de todos los jefes de Gobierno: el laicismo; entonces una voz de los bancos radicalsocialistas gritó: "Malgré tout, vive le laicisme". Aquella voz incógnita era la de la agonía de una época: del siglo XIX.

En el Ecuador las cosas se mueven con retraso.

Nosotros hemos pretendido, en cambio, al menos poner a este país a tono con la época; y en lo posible, adelantarnos a ella. La época contemporánea ya no vive en el siglo XIX; menos en el XVIII.

Hasta el siglo XVIII y **durante DOSCIENTOS MIL años,** la humanidad inspiró su vida en normas religiosas. Desde hace **escasos ciento ochenta años,** una parte de la humanidad quiso innovar en algo básico que inspiró al hombre desde que apareció en la Tierra; quiso innovar, primero, tratando de aislarle de lo religioso, y, luego, tratando de eliminar lo religioso.

En esto, como en todo, tratamos de ir por el camino real, que es integral. Coincidimos con la conocida Carta del Atlántico sobre el derecho de los hombres a vivir su fe religiosa libre de temor, confirmada por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Diciembre de 1948. Por lo mismo **nos oponemos por igual a la imposición de una religión determinada y a la imposición de la areligión de los que se llaman laicistas o de la antireligión de los marxistas. Todo lo que trate de imponer algo que contraría el fuero de la conciencia es sectarismo** que desconoce el respeto a la persona humana, que atenta contra la cultura y desconoce los principios del derecho universal.

Así lo comprende la humanidad libre de cualquier continente, religión o raza; así lo comprende y vive el Mundo occidental al que pertenecemos. De ahí que en Francia, país de la revolución liberal, laica, masónica y anticlerical, gobierne

ahora, con el consenso de la gran mayoría del pueblo, inclusive de muchos izquierdistas, un católico como el General De Gaulle, y que haya gobernado más de una década a una nación de mayoría protestante, otro católico, el doctor Adenauer, y que en el país más poderoso de la Tierra, los Estados Unidos, con mayoría protestante o agnóstica, haya triunfado y haya sido glorificado como nadie desde los tiempos de Washington y Lincoln, otro católico: Kennedy, héroe de la gran guerra y mártir de los derechos de los humildes y perseguidos; y un signo semejante encontramos en Inglaterra y Holanda, en Chile y Canadá, en España, Irlanda y Portugal; en Italia, Bélgica o Filipinas; en Colombia o el Brasil; en Formosa, Egipto, la India o Transjordania, Marruecos o el Líbano, gobernados por hombres profundamente religiosos, después de haber superado el siglo XIX. Y es que la Europa milenaria de Teodosio y Constantino, del Papa León I el Magno, que enfrentó a Atila, de San Isidoro de Sevilla y de Carlomagno, de Alfonso X el Sabio, de Tomás de Aquino, del Dante y Miguel Angel, de Sheakespeare, de Cervantes, de Erasmo, de Tomás Moro, de Leibnitz y Vitoria, está en pie, reivindicando sus derechos; y esa Europa de estadistas y de cultores de la sabiduría y el arte, ¿no es la misma de los alquimistas, y de Newton, Copérnico y Galileo, de Lavoisier, de Mendel y Pasteur, de Leverrier, Branly y Berthelot; de Isaac Peral, Monturiol, La Cierva y Werner von Braun, creadores de la ciencia moderna, o formidables intuidores y aplicadores de los principios físicos y matemáticos, y todos ellos profundamente religiosos?

Europa y el Mundo reivindican su esencia después de tantos trastornos, de tantas experiencias, ante la visión apocalíptica de la desintegración nuclear. Europa y el Mundo reinvindican el realismo integralista, cansados de la parcialidad sectaria desintegradora de la integralidad universal, cuyo mayor exponente es el hombre.

Nosotros, hijos de Occidente, ¿cómo vamos a ir a la zaga, torpemente retrasados en el movimiento universal? De ahí que tenemos que desarraigar los prejuicios dieciochescos y décimonónicos y reivindicar los valores nacionales, humanos y eternos, como lo hicieron los creadores y orientadores de nuestra nación: los que fundaron la primera escuela, sembraron el primer trigo y sentaron la integración racial, con los frailes franciscanos Jodoco Ricke y Goseal; los que organizaron y orientaron las primeras comunidades de indios, blancos, y mestizos, con el Obispo Solís; los que dieron los primeros destellos criollos de sabiduría con fray Gaspar de Villaroel; los que los acrecentaron con los Dávila y los Alcedo y Herrera; los que hicieron los primeros mapas, con Maldonado y el je-

suíta Samuel Fritz; los que se adelantaron a su época como los Velasco y los Aguirre, los Espejo, los Montúfar, los Cuero y Caicedo y los Quiroga; y los Solano, los Mera y los González Suárez que iluminan la República con la clarividencia de su mente y la autoridad de su ejemplo (1).

Este acervo consustancial de nuestra historia, que es entraña palpitante de la Patria, estamos reivindicando. De ahí que propugnemos el reconocimiento de la invalorable presencia de la Iglesia en las funciones orientadoras del espíritu y en las pacificadoras de los ánimos: la educación, por un lado; la conciliación y el arbitraje, por otro.

De aquí que, después de establecer en los artículos 176 y 177 la educación como derecho y deber paternos y como deber del Estado, innovamos en el 178, planteando claramente **la libertad religiosa** para que los padres de familia puedan gozar de la garantía de educar a sus hijos religiosamente aun en los institutos públicos, no como una imposición, sino como un derecho, por manera **que los que quieran formación religiosa la tengan y los que no, pues que se contenten con las normas éticas de tipo universal.** Estos principios los consignamos en un proyecto de ley presentado hace siete años al Congreso Nacional, que fue celosamente guardado por quienes debieron ayudarnos en esta lucha innovadora y revolucionaria. Este criterio lo confirmamos al dar a la Iglesia un representante en la Comisión Legislativa de educación y problemas sociales. (Comisión de Legislación General).

De manera semejante, en la letra k del artículo 173 contemplamos la presencia del representante de la Iglesia en los tribunales de conciliación y arbitraje en los conflictos laborales.

En todo esto actuamos lógicamente, acordes con un criterio innovador vivificante del país; y así como alentamos la ayuda directa de la Iglesia en las cargas y funciones del Es-

---

(1) En la enunciación de estos claros valores de la patria ecuatoriana, no hemos incluído a Gabriel García Moreno, máximo civilizador y culturizador de nuestro país en la época republicana, por cuanto nos hemos limitado a varios de aquellos católicos que, sin discusión, son portaestandartes de nuestra existencia nacional, en tanto que García Moreno, "el hombre que honró al hombre", en frase de Luis Veuillot, por su espíritu radical y combativo produjo muchas heridas, recogidas, primero, por los liberales y, después, por muchos izquierdistas, lo que ha determinado una pugna apasionada en homenaje y en denigración del formidable paladín, pugna cuya intensidad es reflejo de la categoría del héroe.



tado, así también, hemos estructurado una **amplia y fundamental intervención de la Universidad en las tareas básicas de las funciones legislativa, orientadora y controladora,** a través de su poderosa representación en las Comisiones de Legislación (Poder Legislativo) y, por ende, en la Asamblea Nacional. (Poderes Orientador y Controlador), como ya lo indicamos en la Sección D del Capítulo 1º del Título II de este prólogo.

E. Rectificaciones de ciencia política e innovaciones políticas

Todo el título I del Proyecto de Constitución presentado por A.R.N.E. entraña rectificaciones e innovaciones relativas a los conceptos de Nación y de Estado, que tanto se confunden. En el artículo 1º se dan los elementos constitutivos de nuestra nación; en el 2º se trazan las metas de los ecuatorianos; en el 4º se establece el nuevo criterio de la unidad del Estado y de la diversidad de sus funciones; en el 5º se reivindica la antigua declaración de nuestro ancestro colonial e indio de la Audiencia y Reino de Quito y en el 6º se proclama la comunidad con los pueblos afines, especialmente con Hispanoamérica, España y Filipinas, en un alarde combativo por robustecer nuestra comunidad de naciones.

En los artículos 13 y 17 se establece la ciudadanía ecuatoriana para hispanoamericanos, españoles y filipinos, reinvindicando una noble innovación de la Carta Fundametal de 1945, olvidada por la de 1946 y en parte rehecha por la Junta Militar de Gobierno, en lo que atañe a los españoles, gracias al convenio ecuatorianoespañol de este año, 1964.

En el Art. 19 innovamos al permitir el sufragio a los analfabetos mayores de edad, que, por desgracia, representan un buen porcentaje todavía en nuestro país, pero que tienen derecho a intervenir en la vida del Estado; solamente limitamos para ellos el derecho de ser elegidos para los cargos más importantes, por razones obvias.

Hay problemas que han agitado mucho a los ecuatorianos y que, para nosotros, no tienen un valor fundamental: nos referimos, por ejemplo, al relativo a la reelección presidencial. Hay interesantes argumentos en favor y en contra; se cree que la no reelección evita la corrupción administrativa, al obligar a cada presidente a actuar de la mejor y más intensa manera en el único período que le corresponde y alejarlo del caudillismo. Nosotros, sin embargo, hemos consignado en el proyecto la posibilidad de la reelección, ya que los inconvenientes de corrupción y de caudillismo se ven grandemente

frenados por el sistema de organización del Estado que hemos propugnado: el de designación de Jefe del Estado por la magna Asamblea Nacional, que sería la que mejor podría escoger al mejor ciudadano y reelegirle en caso necesario. Tal como estaría constituída esa gran asamblea, difícilmente actuaría con ligereza o bajo la presión de móviles mezquinos.

Merecen especial mención tres innovaciones en el artículo 3. La primera es la supresión, por ocioso, del término **"representativo"**, entre los referentes a atributos del Gobierno, aunque conste en constituciones anteriores, ya que si aquel es democrático, republicano, electivo y responsable, necesariamente será representativo. La segunda es la añadidura del atributo **"autoritario"**, que podría asustar a timoratos mal informados, pero que no es sino lo relativo al fortalecimiento de la autoridad, mediante su respetabilidad, estabilidad y eficacia; fortalecimiento que es ya de práctica universal, tanto más necesario es un país de tendencia anárquica como el Ecuador, y que será consecuencia lógica de la nueva estructura del Estado, con mayores unidad, trabazón interna y vigor funcional orgánico, y con órganos del Poder, inclusive el Presidente de la República, dotados de mejores facultades de acción ordenada y creadora. La tercera, la relativa a la **estructura orgánica del Estado**, no requiere de comentario, por ser la más generalmente conocida y aceptada.

F. Nuestra filosofía: Integralismo y personismo. Universalismo y nacionalismo.

En resumen y en líneas generales, se ha inspirado nuestro proyecto en una filosofía integralista y personista, que vivirá en una estructura del Estado unitaria, orgánica, democrática y autoritaria.

Concebimos el **integralismo** como una manera de ver y tratar los seres consistente en tomarlos como son, con la complejidad propia de ellos; y el ser más complejo es el hombre. De la captación y aceptación de esa complejidad del animal racional, surge **el personismo,** doctrina que establece como base del Estado y de sus funciones y atribuciones la realidad del hombre-persona; esto es un ser complejo de cuerpo y de espíritu, y, por lo mismo, de necesidades materiales y de necesidades espirituales; ser con atributos de bestia y de ángel; con determinaciones animales y con razón y voluntad, con derechos y deberes; con capacidad de labrarse su propia suerte; responsable de su propio destino; y, por ello, pleno de dignidad y respetabilidad.

Al basarnos en la eminente calidad de persona que tiene el hombre, **rechazamos automáticamente el totalitarismo**, que

endiosa al Estado, y, por ende, despersonifica al hombre. Aunque parezca paradójico, el liberalismo que tanto endiosó a la razón humana, comenzó a despersonificar al hombre. El hombre-ciudadano fue hombre-individuo: ente contable: sufragio universal: cada individuo un voto: la mayoría de votos era lo mejor; era el peso del número: el peso de la masa. El hombre-individuo al hacerse hombre-número se había convertido en hombre-masa: la fuerza de lo físico frente a la fuerza del espíritu. Si la masa votaba la crucifixión de Jesucristo y la libertad de Barrabás, eso era lo bueno; si la masa endiosaba al Estado y estratificaba y arrinconaba a Dios, eso era lo verdadero: habíamos llegado al totalitarismo marxista: al Dios-Estado y al hombre-número, contrariando la milenaria y eterna concepción del hombre-persona con fines tanto temporales como trascendentales y del Estado instrumento de ayuda para alcanzarlos. **Totalitarismo, frente a personismo**: los dos términos de una oposición radical.

Así, pues, embebido de ese personismo y basado en él, hemos elaborado el Proyecto de Constitución del Estado ecuatoriano.

Si personismo es integralismo e integralismo es realismo, el Estado debe estructurarse con toda la fuerza y la diversificación funcional de su unidad orgánica, con la base insustituible de su **demos**, y con el afianzamiento de su autoridad: Estado unitario, pero orgánico; democrático, pero con autoridad respetable, respetada y eficaz.

Estado que se base en la más amplia base popular, pero encauzada en buena parte a través de los organismos naturales y de otra índole: familia, municipio, asociación de trabajo —gremio, sindicato, universidad y otros centros culturales—, mediante la representación indirecta, sin excluir el sufragio universal directo, como se estereotipa en la composición que proyectamos del Poder Legislativo.

Estado con sus Poderes trabados entre sí, con la fuerte interdependencia de los seres orgánicos, que son seres vivos.

He ahí la **filosofía integralista y personista** traducida en la realista concepción del Estado unitario, orgánico, democrático y autoritario.

Desechamos por igual los viejos o actuales sistemas de Estados absolutistas y los viejos o actuales sistema de Estados liberales. Ni Rousseau, ni Montesquieu, ni Hegel y Marx pueden ser mentores de un Estado moderno al servicio de la persona humana. Sus épocas han pasado o están pasando, aun cuando sus efectos perduren o sigan sacudiendo a la humanidad. Todos ellos, poderosas mentalidades que produjeron

bastantes cosas aprovechables, tuvieron un pero: el de la parcialidad, frente al integralismo de la realidad, de la verdad.

Durante veinte y tres años hablamos más de nacionalismo que de integralismo. Era la necesidad de comenzar por lo más asequible a las gentes. Ese nacionalismo que predicábamos y seguimos predicando, tenía y tiene alma integralista; nada de cavernarismo; todo lo contrario, universalismo. **Nuestro nacionalismo** no es otra cosa que la depuración, el afianzamiento y la exaltación de los valores fundamentales de la Nación, para sobre esa base levantar el nuevo Estado capaz de cooperar dignamente con los demás pueblos de la Tierra.

Un hombre no puede servir a los demás ni aspirar a lo universal, si no comienza por ser algo, por ser alguien. Un hombre en plenitud sirve con eficacia; un hombre disminuído o deformado, sirve mal, o no sirve, o hace daño. Por lo mismo un hombre debe comenzar por fortalecer su personalidad, extirpando sus defectos, afianzando sus cualidades, robusteciéndolas, enalteciéndolas. Entonces servirá su destino y servirá el destino de los demás.

Lo mismo acontece con la persona colectiva que es la Nación. **Ayudar eficazmente a que cumpla su destino es nacionalismo**, y cumpliéndolo, ayudará bien a la especie humana.

Este proyecto de constitución es uno de los frutos de esta filosofía política integralista, universalista, personista y nacionalista, **predicada desde hace cerca de un cuarto de siglo** y que entraña una revolución estructural e ideológica. Hemos roto con el siglo XIX y dejamos abierta la puerta al porvenir. Inclusive al rechazar **la facticia, ambigua, confusa, difusa e irreal clasificación de los hombres y las ideas que, con parcialidad absolutista pretende encasillarles en derechistas e izquierdistas.** Frente a esta necia clasificación, somos integralistas. Frente al estrecho y caduco imperio de los siglos XVIII y XIX, somos humanistas, que partimos con la existencia del hombre y avanzamos previendo el futuro; frente a los subproductos, ya fosilizados de esos dos siglos, reivindicamos los vivientes valores esenciales de la humanidad de todos los milenios. Muchas de nuestras ideas ya han hecho carne en mentes ecuatorianas de todas las ideologías. Hemos sido los adelantados, los pioneros, con todos los contrastes conocidos que soportan quienes se adelantan a su época. Acaso esa haya sido nuestra misión. El tiempo lo dirá.

Quito, Noviembre de 1964.

Jorge Luna Yepes.

PROYECTO
DE
CONSTITUCION

El pueblo del Ecuador, invocando el nombre de Dios, Supremo Legislador del Universo, como lo hicieron nuestros antepasados cuando fundaron la Nación y, tres siglos más tarde, cuando crearon la República, resuelve darse la Carta Política que consta de las siguientes normas:

Referencias a la Constitución expedida en 1946 promulgada en 1947 y reformada en 1960.

PARTE PRIMERA

FUNDAMENTOS

TITULO I

De la Nación y del Estado

Art. 1

Art. 1.—La Nación ecuatoriana es una comunidad con misión histórica en el concierto universal, creada por la fusión aborigen e hispánica y compuesta por los ecuatorianos unidos por los vínculos de historia y cultura comunes.

Art. 2.—El servicio del destino histórico de la Nación, su fortalecimiento, la reivindicación de sus derechos conculcados y la realización del bien común, constituyen la tarea fundamental de los ecuatorianos, quienes son totalmente solidarios con la vida de la Patria.

Art. 2

Art. 3.—Como instrumento específico y eficaz para conseguir estos objetivos, la Nación ecuatoriana organiza el Estado unitario y orgánico y adopta la forma de gobierno democrática, republicana, autoritaria, electiva, alternativa y responsable.

Art. 3

Art. 4.—La soberanía radica en la Nación y se ejerce por el Poder público unitario, cuyas diversas funciones, entre ellas, la electoral, la legislativa, la ejecutiva, la judicial, la orientadora y la controladora, colaboran entre sí para la consecución de los objetivos nacionales.

Art. 4

Art. 5.—El territorio nacional se asienta en la zona que comprendían los antiguos Reino y Audiencia de Quito y abarca, además, el Archipiélago de Colón (Islas Galápagos), el mar territorial, el subsuelo y la atmósfera que gravita sobre ellos.

El territorio nacional es inalienable. No se podrá celebrar pacto alguno que efecte a su integridad o que menoscabe la soberanía nacional. Se observarán las convenciones acordadas por la Comunidad Jurídica Internacional.

Arts. 5 y 6

Art. 6.—La República del Ecuador acata las normas del Derecho Internacional y proclama el principio de cooperación entre los Estados.

Dentro de la comunidad de naciones y para servir a sus fines se vinculará especialmente con los pueblos hispanoamericanos, España y Filipinas a los que está unida por los lazos de solidaridad e interdependencia, nacidos de la identidad de origen y cultura.

Será tarea fundamental de las relaciones exteriores del Ecuador procurar la constitución de la Comunidad de Naciones Hispánicas, sin perjuicio de asociarse especialmente con alguna o varias de ellas.

Cooperará también con todas las del Hemisferio Occidental, ya que a ellas se encuentra ligado por los lazos de la Geografía y de otra índole.

Art. 7
Inc. 1º

Art. 7.—El idioma oficial de la República del Ecuador es el español.

Art. 7
Inc. 2º

Art. 8.—El escudo, la bandera, y el himno nacionales son los determinados por la Ley, la que también regula su uso.

Art. 8

Art. 9.—La ciudad de Quito es la Capital de la República.

TITULO II

De la Nacionalidad

Art. 9

Art. 10.—Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización.

Art. 10

Art. 11.—Son ecuatorianos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República.

Art. 11

Art. 12.—Se consideran también ecuatorianos por nacimiento los nacidos en territorio extranjero que estén comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

a) El de aquél que hubiere nacido en otro país, de padres ecuatorianos, o de padre o madre ecuatoriano, cuando ambos o alguno de ellos estuvieren al servicio del Ecuador;

b) El de aquél cuyos padres, o cuyo padre o madre, siendo ecuatorianos por nacimiento, se hallaren exilados o estuvieren transitoriamente ausentes del país;

c) El de aquél que, siendo hijo de padre y madre ecuatorianos, domiciliados en el extranjero, naciere allí y, al hallarse entre los dieciocho y los veintiún años, manifestare su voluntad de ser ecuatoriano.

Los derechos del ecuatoriano a quien se refiere este artículo serán iguales a los del ecuatoriano nacido en el territorio de la República.

Art. 12

Art. 13.—Son ecuatorianos por naturalización:

a) Los que hubieren obtenido de la Asamblea Nacional la nacionalidad ecuatoriana por haber prestado servicios relevantes al país;
b) Los que hubieren obtenido Carta de Naturalización de conformidad con la Ley;
c) Los nacidos en el exterior de padres extranjeros que después se naturalizaren en el Ecuador, mientras sean menores de dieciocho años. En este caso, conservarán la nacionalidad si no la renuncian de manera expresa; y,
d) Los nacionales de países iberoamericanos, de España o de Filipinas, con las condiciones establecidas por la Ley.

Art. 13

Art. 14.—Ni el matrimonio ni su disolución, alteran la nacionalidad de los cónyuges.

Art. 14

Art. 15.—Quienes, de conformidad con anteriores Constituciones, hubieren tenido o adquirido la nacionalidad ecuatoriana, y no la hubieren perdido, continuarán en el goce de ella.

Art. 15

Art. 16.—Son ecuatorianas las personas jurídicas autorizadas por la Ley ecuatoriana.

Art. 16

Art. 17.—Se pierde la nacionalidad ecuatoriana:

a) Por traición a la Patria, declarada judicialmente;
b) Por naturalización en otro Estado, siempre que ese Estado no sea iberoamericano, o España o Filipinas; y,
c) Por cancelación de la Carta de Naturalización.

Art. 17

Art. 18.—La nacionalidad podrá recobrarse con arreglo a la Ley.

TITULO III

De la Ciudadanía

Art. 18 — Art. 19.—Todo ecuatoriano hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público. Sin embargo los analfabetos mayores de dieciocho años, pueden intervenir en el ejercicio del sufragio, aun cuando no pueden ser elegidos.

Art. 19 — Art. 20.—Los derechos de ciudadanía se pierden:

1º—Por insolvencia declarada fraudulenta;

2º—Por condena en caso de fraude en el manejo de los fondos públicos;

3º—Por condena en caso de quebrantamiento de las disposiciones constitucionales realizado por empleados o funcionarios públicos; y,

4º—En los demás casos señalados por la Constitución y las leyes.

Atr. 20 — Art. 21.—Los derechos de ciudadanía se suspenden:

1º—Por atentados contra la libertad de sufragio;

2º—Por interdicción judicial, mientras dure ésta;

3º—Por auto motivado, hasta que se ejecutoríe la sentencia, si ésta fuere absolutoria, o hasta que se extinga la pena, si fuere condenatoria;

4º—Por no haber presentado, dentro del plazo legal, las cuentas de los fondos públicos, o por no haber pagado los alcances declarados en ellas, mientras dure la mora; y,

5º—En los demás casos señalados por la Ley.

TITULO IV

Del Sufragio

Art. 21 — Art. 22.—Habrá elecciones directas o indirectas, con arreglo a las leyes.

Art. 22 — Art. 23.—Se garantiza la representación de las minorías en las elecciones directas, cuando se trate de elegir más de dos personas en el mismo acto. La

Ley determinará la forma en que dicha representación se hará más efectiva, y señalará, además, los casos en que se la haya de aplicar a las elecciones indirectas.

Art. 23

Art. 24.—Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley.

Dentro de estas condiciones, el voto en las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber.

La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional.

PARTE SEGUNDA

ESTRUCTURA

TITULO I

De la Función Electoral

Art. 24

Art. 25.—En la capital de la República y con jurisdicción en todo el país habrá un Tribunal Supremo Electoral autónomo, que se hallará organizado en la forma siguiente:

Tres vocales designados por la Asamblea Nacional, dos por las Comisiones de Legislación, dos por el Presidente de la República y dos por la Corte Suprema.

Se designará doble número de suplentes.

Son cargos obligatorios; y los designados, que lo serán por cuatro años, podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 25

Art. 26.—Son atribuciones y deberes del Tribunal Supremo Electoral:

a) Regular y vigilar, por sí o por medio de sus comisionados, los diferentes actos del proceso electoral; así como dar las instrucciones y dictar las medidas necesarias para su correcta realización;
b) Resolver las dudas que en cada caso se presentaren, sobre la interpretación y recta aplicación de la Ley de Elecciones;

c) Resolver en segunda y definitiva instancia las quejas que cualquier ciudadano presentare respecto de infracciones de la Ley o incorrecciones en el sufragio; e imponer u ordenar las sanciones correspondientes;

d) Efectuar los escrutinios que según la Ley de Elecciones le corresponda, y expedir los respectivos nombramientos;

e) Elegir dignatarios de entre sus vocales, dictar su reglamento y designar a los vocales de los Tribunales Electorales Provinciales;

f) Calificar a los candidatos, por manera que se impidan a tiempo nominaciones ilegales.

Art. 27.—Los miembros del Tribunal Supremo Electoral gozarán de fuero de Corte Suprema durante todo el tiempo que dure su nombramiento.

Art. 26 — Art. 28.—Todas las autoridades del orden administrativo deben cooperación a los Tribunales Electorales, para el cumplimiento de las funciones que a éstos les están encomendadas.

TITULO II

De la Función Legislativa

SECCION I

Disposiciones Generales

Las Secciones I a VI del Título V de la Parte Primera de la Constitución de 1947, se suprimen, por la nueva estructura que el Proyecto de Constitución presentado por A.R.N.E. da a las funciones del Estado, en especial a las Funciones Legislativa y Controladora. En vez de esas secciones, tradicionales en las Constituciones del Ecuador, van los siguientes Artículos:

Art. 27 — Art. 29.—La Función Legislativa se ejerce por las Comisiones de Legislación, que son:

1º—De Legislación Administrativa;
2º—De Legislación Económica y Financiera;
3º—De Legislación General;
4º—De Codificación;
5º—De Coordinación.

La primera se encargará de la elaboración de las leyes relativas a la estructura de los organismos del Estado y a su funcionamiento, incluyendo las militares y policiales y las de organismos seccionales.

La segunda, de las leyes relativas a la vida económica de la Nación y del Estado; incluirá por tanto, entre otras ramas, lo que atañe a la agricultura, industria, comercio y Presupuesto del Estado.

La tercera se ocupará de las leyes relativas a las demás ramas del Derecho.

La cuarta se encargará de codificar y editar la legislación ecuatoriana, por manera que esté siempre al día.

La quinta armonizará el trabajo de la Función Legislativa.

Art. 28 — Art. 30.—Las Comisiones de Legislación trabajarán permanentemente.

Sus períodos de vacancia serán los mismos que los de la Función Judicial.

Art. 29 — Art. 31.—Las sesiones serán reservadas. Sin embargo, en comisión general, podrán recibir a personas extrañas cuando a bien lo tuvieren; y, necesariamente, cuando se tratare de miembros de otras Comisiones de Legislación o de las otras funciones que tal cosa lo solicitaren.

Arts. 30, 33 y 36 — Art. 32.—Las Comisiones designarán dignatarios entre sus miembros y funcionarán de acuerdo con el Reglamento interno que se den.

Para esto, el once de Agosto se reunirá la Comisión Coordinadora y elaborará el proyecto de Reglamento, que necesariamente deberá estar terminado el doce. El trece se repartirán copias del proyecto y el catorce se lo pondrá a consideración del pleno de las Comisiones, las que discutirán por una sola vez, artículo por artículo, en una o más sesiones. Si hasta el quince no se hubiere aprobado en su totalidad, los artículos aprobados y los restantes que hubiere elaborado la Comisión Coordinadora constituirán el Reglamento interno.

Cualquiera duda, dificultad o vacío que hubiere, será resuelto por la Comisión Coordinadora.

Cada Comisión se distribuirá en tantas cuantas subcomisiones sean necesarias para la formulación de anteproyectos de ley y para el logro de su cometido.

Las sesiones plenarias de cada Comisión y las plenarias de todas las Comisiones conjuntas, que se regirán por el Reglamento interno, podrán funcionar válidamente con cualquier número de vocales asistentes. La primera se efectuará el once de Agosto.

Art. 31

Art. 33.—La función de vocal de una Comisión de Legislación es obligatoria conforme a la Ley. En consecuencia, no cabe excusa ni renuncia sino por motivos legales. Quien dejare de actuar contraviniendo a la Ley, incurrirá en las sanciones previstas en ella.

Art. 32

Art. 34.—Las Comisiones de Legislación funcionarán en la capital de la República. Sus miembros podrán trasladarse a otros sitios del país por motivos públicos o particulares, con permiso de la Comisión respectiva. En los casos de enfermedad u otro motivo de ausencia o de impedimento, actuarán los suplentes.

Art. 34

Art. 35.—Los miembros de las Comisiones de Legislación gozarán de fuero de Corte Suprema.

Art. 35

Art. 36.—Los miembros de las Comisiones de Legislación que aceptaren comisiones o empleos retribuídos del Ejecutivo, dejarán vacante, por el mismo hecho de la aceptación, el cargo de vocal que ocupaban.

Art. 39

Art. 37.—No pueden ser miembros de una Comisión de Legislación, ni desempeñar estas funciones, quienes tengan con el Estado contratos o concesiones para la explotación de las riquezas nacionales o de los servicios públicos; ni los representantes o apoderados de aquéllos o de compañías extranjeras que se hallaren en los mismos casos.

No comprende esta prohibición a los representantes legales ni apoderados de entidades de derecho público, que hayan obtenido las concesiones de que trata el inciso anterior.

Art. 41

Art. 38.—Si un mismo ciudadano fuere elegido miembro de dos o más Comisiones de Legislación, tendrá que optar por una de ellas y, posesionado, perderá la opción de pertenecer a otra.

Art. 42

Art. 39.—La falta de designación de uno o más integrantes de una Comisión de Legislación no obstará a su funcionamiento, salvo que hubiere menos de dos miembros. En tal caso, si los miembros actuantes no pudieren conseguir la integración, la Comisión Coordinadora, procederá a ello.

43 y 49

Art. 40.—Para ser miembro de una Comisión Legislativa se requiere:

1º—Ser ecuatoriano de nacimiento;
2º—Estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía;

3º—Tener, por lo menos, 30 años de edad; y,

4º—No tener impedimento previsto en la Constitución o en la Ley de Elecciones.

44 y 50 — Art. 41.—Los vocales de una Comisión Legislativa que hayan sido designados por sufragio orgánico durarán cuatro años en su cargo; los que representen a las Funciones Ejecutiva y Judicial serán designados por dos. Los unos y los otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 37 — Art. 42.—Si fuere designado miembro de una Comisión de Legislación un ciudadano que ejerciere funciones en alguna de las otras Funciones, podrá conservar ambos cargos, siempre que haya compatibilidad, pero percibirá sólo la remuneración de uno de ellos.

SECCION II

Composición de las Comisiones de Legislación

Art. 43.—La Comisión de Legislación Administrativa estará compuesta por los siguientes miembros:

1 designado por el Presidente de la República;
1 por la Corte Suprema de Justicia;
1 por el Ministro de Gobierno;
1 por el Ministro de Defensa;
1 por el Ministro de Finanzas;
1 por la Contraloría;
1 por cada una de las Universidades del país que tengan Facultad de Derecho y Ciencias Sociales;
1 por los municipios de las provincias de la Costa;
1 por los municipios de las provincias de la Sierra;
1 por los municipios de las provincias del Oriente;
1 por la Confederación de Funcionarios y Empleados Públicos.

Los designados por el Presidente de la República, por la Corte Suprema de Justicia y por las Universidades serán necesariamente abogados.

Los designados por los Ministros de Gobierno y de Defensa serán peritos en legislación policial y militar, respectivamente, y pueden ser miembros en servicio activo o pasivo de la Policía o de las Fuerzas Armadas o personas independientes de ambas instituciones.

En caso de empate en las votaciones, el Presidente de cada Comisión de Legislación tendrá el voto dirimente.

Art. 44.—La Comisión de Legislación Económica y Financiera estará compuesta por los siguientes miembros:

2 designados por el Presidente de la República;
2 por la Corte Suprema de Justicia;
1 por el Ministro de Finanzas;
1 por el Ministro de Fomento;
1 por el Ministro de Comercio y Banca;
1 por la Junta de Planificación;
1 por cada una de las Universidades del país que tengan Facultad de Economía;
1 por la Junta Monetaria;
1 por el Banco Nacional de Fomento;
1 por los Bancos Particulares;
1 por las Federaciones de Economistas del Ecuador;
1 por los propietarios agrícolas de la Costa;
1 por los propietarios agrícolas de la Sierra y la región Oriental;
1 por la industria de la Costa;
1 por la industria de la Sierra y la región Oriental;
1 por el comercio exportador de la Costa;
1 por el comercio exportador de la Sierra y la región Oriental;
1 por el comercio importador de la Costa;
1 por el comercio importador de la Sierra y la región Oriental;
1 por los empleados públicos del país;
1 por los empleados privados del país;
1 por los trabajadores agrícolas de la Costa;
1 por los trabajadores agrícolas de la Sierra y la región Oriental;
1 por los trabajadores industriales de la Costa;
1 por los trabajadores industriales de la Sierra y la región Oriental;
1 por los obreros del comercio de la Costa;
1 por los obreros del comercio de la Sierra y la región Oriental.

Los designados por el Presidente de la República y por la Corte Suprema serán necesariamente abogados.

Art. 45.—La Comisión de Legislación General estará integrada por los siguientes miembros:
2 por el Presidente de la República;
2 por la Corte Suprema de Justicia;
2 por la Confederación Nacional de Padres de Familia;
1 por cada una de las Universidades que tengan Facultad de Derecho;
1 por los demás centros de educación superior;
1 por la educación segunda oficial;
1 por la educación segunda particular;
1 por la educación primaria oficial;
1 por la educación primaria particular;
1 por el Instituto de Previsión Social;
1 por las entidades culturales (academias, periódicos, etc.);
1 por la Iglesia;
1 por las entidades deportivas.

Los designados por los Poderes del Estado y por las Universidades serán necesariamente abogados.

Art. 46.— La Comisión de Codificación estará formada por la Comisión Coordinadora y por el delegado o delegados de la Comisión de Legislación que haya intervenido en la elaboración o coordinación de aquello que deba codificarse.

Art. 47.—La Comisión Coordinadora estará formada por los Presidentes de la Comisión de Legislación Administrativa, de la Comisión de Legislación Económica y Financiera y de la Comisión de Legislación General.

Su Presidente, que será el Presidente de la Función Legislativa, será designado en la primera sesión del once de Agosto por las tres Comisiones de Legislación en pleno. Si hubiere empate en la votación se la repetirá por una sola vez; y si se volviere a empatar se decidirá por la suerte.

Sec. IV y V

SECCION III

De las Atribuciones de la Función Legislativa

Arts. 54 y 56
Art. 54
Nums. 1º, 2º

Art. 48.—Corresponde a la Función Legislativa:

1º—La primera etapa en el proceso de reforma de la Constitución;

Const. de 1947 Referencias	
Art. 54 Nums. 3º, 20	2º—Dictar leyes y decretos e interpretarlos de modo generalmente obligatorio. Si las salas de la Corte Suprema hubieren expedido fallos contradictorios sobre el mismo punto de derecho o sobre la interpretación de una Ley, el Presidente de la entidad deberá ponerlo en conocimiento del Presidente de la Función Legislativa, el que procederá, para dar la debida interpretación, siguiendo el trámite de una Ley;
Art. 54 Num. 5º	3º—Establecer o suprimir impuestos, tasas y otros ingresos públicos;
Art. 54 Num. 6º	4º—Autorizar al Presidente de la República para celebrar contratos de empréstitos y cauciones que comprometan al crédito público, los cuales no se llevarán a ejecución sino después de ratificados por las tres Comisiones en pleno;
Art. 54 Num. 7º	5º—Reconocer la deuda pública y determinar la manera de hacer su conversión, autorización, consolidación y cancelación;
Art. 54 Num. 10º	6º—Atender el buen servicio de la Administración Pública, creando o suprimiendo, si se precisa, oficinas y empleos; sin perjuicio de las atribuciones concedidas por la Ley a otras autoridades;
Art. 54 Num. 13º	7º—Determinar y uniformar la Ley, peso, valor y denominación de la moneda nacional, y resolver acerca de la admisión y circulación de la extranjera. Tanto para la moneda, cuanto para pesas y medidas, se adopta como oficial el sistema decimal;
Art. 54 Num. 14º	8º—Fijar anualmente el máximo de las Fuerzas Armadas que en tiempo de paz deben permanecer en servicio;
Art. 54 Num. 17º	9º—Erigir o suprimir provincias o cantones y fijar sus límites;
Art. 54 Num. 19º	10º—Declarar de carácter nacional las obras públicas que estime necesarias, sin perjuicio de las facultades que, al efecto, conceda la Ley a otras autoridades o instituciones;
Art. 54 Num. 21º	11º—Dictar acuerdos, resoluciones y demás actos que, siendo legislativos, no estén comprendidos en ninguno de los casos del numeral 2º;
Art. 56 Num. 4º	12º—Elegir los miembros de los otros organismos del Estado, según se establece en esta Constitución;

Art. 56
Num. 5º

13º— Recibir la promesa a los funcionarios cuyo nombramiento le corresponde, y admitir o negar sus excusas o renuncias;

Art. 56
Num. 8º

14º— Dictar el presupuesto nacional en la forma que esta Constitución establece;

Art. 56
Num. 10º

15º— Recibir al Presidente de la Corte Suprema y al Presidente de la República, quienes, en persona, darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Judicial y Ejecutiva, respectivamente.

Art. 56
Num. 12º

16º— Decretar la guerra y ajustar la paz conjuntamente con la Corte Suprema, el Tribunal Supremo Electoral y el Consejo de Estado, si no estuviere reunida la Asamblea Nacional, con vista de los informes del Presidente de la República.

Art. 49.—Tanto las Subcomisiones, como las Comisiones de Legislación, como la Función Legislativa en pleno tomarán sus decisiones por simple mayoría de los concurrentes.

En caso de empate se repetirá la votación; si se volviere a empatar, tendrá voto decisorio el Presidente respectivo.

SECCION IV

De la Formación de las Leyes y demás Actos Legislativos

Art. 50.—Cada una de las Comisiones de Legislación es autónoma, pero vinculada a las otras y coordinada con ellas por la Comisión Coordinadora, por la autoridad del Presidente de la Función Legislativa y por el funcionamiento establecido en esta Constitución, en otras leyes, y en el Reglamento interno.

Art. 59

Art. 51.— Las leyes y los decretos legislativos pueden tener origen en cualquiera de las Comisiones de Legislación, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o por iniciativa del Presidente de la República, de la Corte Suprema, del Tribunal Supremo Electoral, de la Junta Nacional de Planificación,

del Banco Central, del Banco Nacional de Fomento, del Contralor o del Procurador General de la Nación.

Art. 60

Art. 52.—Todo proyecto de ley o decreto se presentará al Presidente de la Función Legislativa, el que pasará al estudio de la Comisión respectiva, en el término de veinticuatro horas.

Recibido el proyecto por el Presidente de la Comisión a la que se remitió, lo pasará a la Subcomisión que corresponda, también en el término de veinticuatro horas.

Recibido el proyecto por el Presidente de la Subcomisión, dará cuenta de ello a ésta, la que procederá inmediatamente al estudio si así lo acordare, o si tuviere carácter de urgente, a petición del Presidente de la Comisión, o del Presidente de la Función Legislativa o de alguna otra de las entidades designadas en el artículo anterior.

Los autores de un proyecto, o sus delegados, podrán concurrir a las discusiones, en la Subcomisión correspondiente. Los que concurran tendrán voz, pero no voto, salvo si fueren miembros de la misma Subcomisión, caso en el cual tendrán voz y voto.

Cuando los proyectos vengan de fuera de la Función Legislativa, los autores o sus delegados que quieran concurrir a las discusiones nunca podrán pasar de tres.

Arts. 60, 61 y 62

Art. 53.—Si la Subcomisión modificare o aprobare el proyecto, lo pasará al Presidente de la correspondiente Comisión de Legislación, para que ésta lo conozca en pleno. Si ésta lo rechazare, se archivará; pero si aprobare, en todo o en parte, lo pasará al Presidente de la Función Legislativa, el que lo remitirá al Presidente de la República en el término de veinticuatro horas de haberlo recibido.

Si la Subcomisión negare el proyecto, lo pasará al Presidente de la Comisión correspondiente para que ésta decida en pleno. Si ésta aprobare total o parcialmente el proyecto, o si lo rechazare, se procederá como en los correspondientes casos análogos del inciso anterior.

En todo caso, si el proyecto proviniere de fuera de la Función Legislativa se dará cuenta de ello a la entidad autora del proyecto.

Art. 63

Art. 54.—A todo proyecto de ley o decreto se dará una sola discusión en una Subcomisión y otra en la Comisión correspondiente.

Art. 64

Art. 55.— Si se presentare más de un proyecto sobre la misma materia, se remitirán todos ellos a la Subcomisión correspondiente, siguiendo el trámite establecido en el Art. 52.

Art. 65

Art. 56.—Se tendrá por ley o decreto, para los efectos legislativos, la declaración de la Comisión de Legislación sobre un objeto de interés común o particular, respectivamente, cuando cree, modifique o extinga derechos, o modifique, interprete o derogue una ley.

La Comisión de Legislación empleará las palabras "acuerdo" o "resolución" en las decisiones de mero trámite o reglamento, o para los demás actos legislativos no comprendidos en el inciso anterior.

Art. 66

Art. 57.—Si el Presidente de la República sancionare el proyecto aprobado por la Función Legislativa, lo promulgará.

Si lo objetare, lo devolverá al Presidente de la Función Legislativa con todas sus observaciones, sean de inconstitucionalidad o inconveniencia.

Art. 67

Art. 58.—Si las objeciones fueren sólo de inconveniencia, el Presidente de la Función Legislativa, convocará a las tres Comisiones de Legislación en pleno, las que considerarán el proyecto y las objeciones, y, con un solo debate, las aceptarán o rechazarán.

Art. 68

Art. 59.—Si las objeciones fueren sobre inconstitucionalidad, el Presidente de la Función Legislativa invitará a la Corte Suprema de Justicia, la que sesionará en pleno, en el término de tres días, con las Comisiones de Legislación y, en un solo debate, se pronunciarán en pro o en contra de aquéllas.

Si se aceptaren las objeciones se archivará el proyecto; si se rechazaren, volverá al Presidente de la República para que lo promulgue.

Art. 69

Art. 60.—Si las objeciones versaren sobre inconstitucionalidad e inconveniencia del proyecto, en todo o en parte, una vez resuelta la inconstitucionalidad, según el artículo anterior, la Función Legislativa en pleno entrará a conocer de las otras objeciones del Presidente de la República, observándose para este caso lo dispuesto en el Art. 58.

Art. 70

Art .61.—Si el Ejecutivo no devolviere el proyecto, sancionado u objetado, dentro de diez días, o si no lo sancionare después de llenados los requisi-

tos constitucionales, el proyecto tendrá fuerza de Ley.

Art. 71 — Art. 62.—La Ley no obliga sino en virtud de su promulgación, la que se hará publicándola en el Registro Oficial.

Art. 72 — Art. 63.—El Presidente de la República, si lo estimare conveniente, podrá retardar la sanción y la promulgación de los tratados públicos y convenios aprobados por la Asamblea o por la Función Legislativa; pero tendrá que dar cuenta a ellas, en el término de diez días, de la causa del retardo, en sesión pública o secreta, a su juicio.

Sino estuviere reunida la Asamblea Nacional, el Presidente de la República le informará dentro de los diez primeros días del próximo período de sesiones.

Art. 73 — Art. 64.—Los proyectos que pasen al Presidente de la República para la sanción irán en doble ejemplar firmados por el Presidente de la Función Legislativa, por los otros miembros de la Comisión de Coordinación y por el secretario general y el prosecretario general de la Función Legislativa.

Art. 74 — Art. 65.—Los acuerdos o resoluciones de la Función Legislativa o de las Comisiones de Legislación serán expedidos en una sola discusión, no necesitarán de la sanción del Ejecutivo y serán comunicados a quien deba cumplirlos.

Art. 66.—En caso de discrepancia entre los miembros de la Comisión Coordinadora y el delegado o delegados de la Comisión de Legislación que intervienen en una codificación, se reunirán en pleno los miembros de la Comisión Coordinadora y los de la Comisión de Legislación correspondiente y se decidirá por mayoría de votos.

Art. 75 — Art. 67.—En las leyes, decretos, acuerdos y resoluciones que la Función Legislativa o las Comisiones de Legislación expidieren, se emplearán, según los casos, las siguientes fórmulas: "la Función Legislativa de la República del Ecuador", "Decreta", "Acuerda", "Resuelve", "Insístase".

"La Comisión de Legislación" "Acuerda", "Resuelve".

El Presidente de la República, según los casos, usará éstas: "Ejecútese" y "Objétese".

Art. 76

Art. 68.—Las leyes y decretos serán promulgados por el Presidente de la República dentro de los diez días subsiguientes al de su sanción; y si pasado este término no lo hiciere, lo hará la Función Legislativa dentro de los cinco días subsiguientes.

Art. 77

Art. 69.—Si en la formación de una ley se hubiere omitido alguno de los requisitos constitucionales de forma, y, sin embargo, se la hubiere promulgado como ley, la Corte Suprema lo comunicará al Presidente de la Función Legislativa el que, en el término de tres días, convocará a pleno a las tres Comisiones de Legislación, las que resolverán lo conveniente.

Art. 54
Num. 6º

Art. 70.—Para la aprobación de tratados y convenciones se seguirá el mismo trámite que para la expedición de una ley.

TITULO III

De la Función Ejecutiva

SECCION I

Disposiciones Generales

Art. 85

Art. 71.—La Función Ejecutiva se ejerce por el Presidente de la República.

Art. 86

Art. 72.—Para ser elegido Presidente de la República se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento; hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y haber cumplido treinta y cinco años de edad.

Art. 87

Art. 73.—El Presidente de la República durará cuatro años en su cargo y podrá ser reelegido tantas veces cuantas se juzgase útil para el bien del País.

Art. 88

Art. 74.—El Presidente de la República será elegido por la Asamblea Nacional el 10 de Agosto de cada cuatro años. El período presidencial comenzará el primero de Setiembre siguiente.

La elección se hará mediante votación secreta y por simple mayoría de los miembros de la Asamblea Nacional.

El Presidente de la Asamblea Nacional comunicará su designación al electo, quien presentará la promesa legal el treinta y uno de Agosto; pero, si por cualquier motivo, no pudiere prestarla en esa fecha, tendrá el plazo de treinta días para posesionar-

se, transcuridos los cuales quedará vacante el cargo y se observará lo prescrito en el numeral 6º del Art. 113. En el tiempo intermedio regirá la prescripción del Art. 78.

Si a la fecha en que el electo pudiere prestar la promesa, no estuviere reunida la Asamblea Nacional, la recibirá la Corte Suprema.

El Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, prestará la siguiente promesa:— "Yo .... acepto el cargo de Presidente de la República y, solemnemente, juro ante Dios y prometo por mi honor obedecer y hacer cumplir la Constitución y leyes del Ecuador".

Art. 89 — Art. 75.—No podrán ser elegidos para Presidente de la República los hijos, padres o hermanos de quien, al momento de la elección, estuviere desempeñando la función por proveer.

Art. 90 — Art. 76.— Sin autorización de la Asamblea Nacional, si estuviere reunida o, en caso contrario, del Consejo de Estado, no podrá el Presidente de la República ausentarse del territorio nacional, mientras ejerza sus funciones.

Art. 91 Inc. 2 — Si se ausentare prescindiendo de dicha autorización o por mayor tiempo del señalado en la misma, que no excederá de treinta días, incurrirá en abandono del cargo.

Art. 91 Inc. 1 — Art. 77.—El Presidente de la República cesa definitivamente en sus funciones por muerte, destitución, admisión de renuncia, abandono del cargo, o por incapacidad física permanente o incapacidad mental.

Art. 92 — Art. 78.—En caso de falta temporal del Presidente de la República, titular o electo, le subrogarán el Ministro de Gobierno, o a falta de éste, los demás Ministros, de acuerdo al orden de antigüedad de sus nombramientos. Si varios Ministros tuvieren la misma antigüedad, la subrogación se hará según el orden establecido por la Ley.

Art. 95 — Quien subrogue definitivamente al Presidente de la República ejercerá las funciones hasta completar el período para el cual fue elegido su antecesor.

En caso de falta definitiva, el Presidente del Consejo de Estado convocará a la Asamblea Nacional, la que designará nuevo Presidente.

Arts. 93 y 94

Art. 79.—Por falta o impedimento accidental del que legalmente deba subrogar al Presidente de la República, hará las veces de tal el que siga, según el orden expresado en el artículo anterior, hasta que asuma la Presidencia el llamado conforme a dicho artículo.

Art. 80.—Las disposiciones contenidas en este Título se extienden al subrogante temporal del Presidente de la República en cuanto fueren aplicables.

SECCION II

Atribuciones y Deberes

Art. 96

Art. 81.—Son atribuciones y deberes del Presidente de la República

Art. 96 Num. 1º

1.— Mantener el orden interno y velar por la seguridad exterior de la República;

2º

2.— Sancionar y promulgar las leyes y dictar reglamentos para su ejecución;

3º

3.— Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes;

4º

4.— Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones ordinarias y a extraordinarias, cuando algún motivo grave así lo exigiere y previo dictamen favorable del Consejo de Estado;

5º

5.— Disponer de la Fuerza Pública, como jefe de ella, para la defensa y el servicio de la Nación;

6º

6.— Nombrar y remover a los Ministros de Estado, Gobernadores y demás funcionarios y empleados del orden administrativo;

7º

7.— Dirigir las relaciones internacionales y las negociaciones diplomáticas de la República; contratar empréstitos; celebrar tratados, ratificarlos, previa autorización de la Función Legislativa y canjear las ratificaciones;

8º

8.— Nombrar y remover Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y demás Agentes Diplomáticos y Consulares;

9º

9.— Conferir a los miembros de las Fuerzas Armadas los grados del escalafón militar, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 113 de esta Constitución y con la Ley;

10º

10.— Conceder, conforme a la Ley, cédula de invalidez, letras de retiro y montepío militar;

Const. de 1947 Referencias	
Num. 11º	11.— Otorgar y cancelar cartas de naturalización, de conformidad con la Constitución y las leyes;
12º	12.— Expedir patentes de navegación;
13º	13.— Cuidar de los bienes nacionales y de la percepción, administración e inversión de las rentas públicas, así como de que la rendición de las respectivas cuentas y la recaudación de los alcances se hagan de acuerdo con la Ley;
14º	14.— Expedir patentes de exclusiva y conceder títulos de propiedad industrial, en la forma prescrita por la Ley;
16º	15.— Abrir y cerrar puertos, temporal o definitivamente previa aprobación del Consejo de Estado;
Art. 54 Num. 8º	16.— Arreglar la administración de los bienes nacionales. Decretar o autorizar la enajenación o la hipoteca de los inmuebles, previa autorización del Consejo de Estado. En cuanto a la venta de los bienes muebles se estará a lo dispuesto por la Ley;
Art. 54 Num. 10	17.— Atender al buen servicio de la administración pública y ordenar sus diferentes ramos;
Art. 56 Num. 12	18.— Decretar la guerra o ajustar la paz, de acuerdo con los organismos que esta Constitución dispone;
Art. 54 Num. 12	19.— Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o decretar honores públicos a su memoria; sin perjuicio de facultad semejante de la Asamblea Nacional;
	20.— Rehabilitar en el goce de los derechos de nacionalidad o de ciudadanía, en los casos en que ese restablecimiento no se efectúe por el ministerio de la Ley; y,
Art. 96 Num. 18	21.— Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que le imponen y confieren la Constitución y las leyes.
Art. 98	Art. 82.—En caso de grave amenaza de invasión exterior, en el de conflicto internacional o en el de alteración del orden interno, el Presidente de la República, previa calificación de esas circunstancias por la Asamblea Nacional, o, en su receso, por el Consejo de Estado, podrá hacer uso de todas o algunas de las siguientes facultades extraordinarias;

Const. de 1947 Referencias	
Art. 98 Num. 1º	1.— Declarar en campaña a las Fuerzas Armadas. En caso de alteración del orden interno, tal declaración podrá limitarse a una parte o partes del territorio nacional;
Num. 2º	2.— Incrementar las Fuerzas Armadas con nuevos contingentes y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
Num. 3º	3.— Decretar la recaudación anticipada de los impuestos y más contribuciones, hasta por un año;
Num. 4º	4.— Contratar empréstitos;
Num. 5º	5.— Invertir en la defensa del Estado y conservación del orden público los fondos fiscales, aunque estuvieren destinados a otros objetos;
Num. 6º	6.— Variar la Capital de la República, si se hallare amenazada, o cuando lo exigiere una grave necesidad, y mientras dure una u otra circunstancia;
Num. 8º	7.— Arrestar a los indiciados de ayudar al enemigo, en el caso de conflicto internacional; o, en caso de alteración del orden interno, a indiciados de favorecerla de cualquier manera. Los arrestados serán puestos a disposición del juez competente, dentro de quince días, cuando más, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto. El arresto se guardará en habitaciones que no sean cárceles de presos comunes. Al cesar el uso de las facultades extraordinarias, el arrestado recobrará, de hecho, su libertad. Lo dispuesto en los incisos anteriores no se opone a que los indiciados sean sometidos a juicio y penados por los Tribunales comunes. Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena, el tiempo del arresto;
Num. 9º	8.— Confinar a aquéllos a quienes se refiere el numeral anterior. Rige respecto de los confinados el mismo sistema que respecto de los arrestados, en lo que se refiere a su situación jurídica. El confinamiento no podrá verificarse sino en capital de provincia. Prohíbese, especialmente, confinar en el Archipiélago de Colón, u obligar al indiciado a ir al lugar del confinamiento por caminos que no sean los acostumbrados.

Si el indiciado pidiera pasaporte para salir de la República se le concederá, dándole un plazo prudencial no menor de ocho días para que arregle sus intereses, y dejando a su arbitrio elegir la vía;

Num. 10º 9.— Establecer censura en la prensa, la radio, el cinematógrafo o cualquier otro órgano de difusión;

10.— Suspender la vigencia de las garantías individuales comunes establecidas por esta Constitución en los numerales 5, 7, 8 y 14 de su Art. 148 y la segunda garantía especial para los ecuatorianos prevista en el Art. 185;

11.— Suspender las elecciones determinadas en la Constitución y las Leyes; y,

Num. 11º 12.— Declarar zona de seguridad determinada circunscripción del territorio nacional o todo él y decretar el imperio de la ley militar.

Art. 99 Art. 83.—En caso de catástrofe, como incendio, terremoto, inundación, etc., el Presidente de la República podrá hacer uso de la última de las facultades antedichas, sin el requisito de la calificación previa concedida a la Asamblea Nacional o al Consejo de Estado, con la sola obligación de dar cuenta a una u otro, según el caso, para que resuelva lo conveniente, observando el trámite del mismo.

Art. 100 Art. 84.—Las facultades concedidas al Presidente de la República, según el Art. 82, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para el restablecimiento de la tranquilidad o seguridad de la República.

Tan luego como cesen las circunstancias que hubieren motivado la concesión de las facultades extraordinarias, el Consejo de Estado las retirará bajo su responsabilidad.

El Presidente de la República no podrá delegar las facultades extraordinarias sino a los gobernadores.

Art. 101 Art. 85.—El Presidente de la República dará cuenta a la Asamblea Nacional del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias, por mensaje especial, y dentro de los ocho primeros días de las sesiones de aquélla; o, dentro del mismo plazo, si estuviere reunida la Asamblea a tiempo que el Presidente cese en el ejercicio de dichas facultades.

Art. 102

Art. 86.—Es prohibido al Presidente de la República o a quien haga sus veces
1.— Impedir o coartar el proceso electoral, o emplear procedimientos de coacción física o moral, o influencia para determinado éxito en las elecciones;
2.— Admitir extranjeros al servicio militar, sin contrato previamente celebrado conforme a la Ley; y,
3.— Ejercer sus funciones fuera del territorio nacional, o ausentarse de la Capital de la República por más de treinta días consecutivos.

SECCION III

De los Ministros de Estado

Art. 111

Art. 87.—El Presidente de la República nombrará Ministros de Estado para las actividades que corresponden a la Función Ejecutiva. La Ley determinará el número de Ministros, y los ramos, atribuciones y deberes de cada uno de ellos. Ninguna cartera permanecerá sin ministro titular por más de treinta días, por ningún motivo.

Art. 112

Art. 88.—Para ser Ministro de Estado se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener, por lo menos, treinta años de edad.

TITULO IV

De La Función Judicial

Art. 117

Art. 89.— La Función Judicial se ejerce por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la Constitución y la Ley establecen.

Art. 90.—La administración de justicia es gratuita y comprende todas las jurisdicciones reguladas por la Ley, incluída la contenciosoadministrativa.

Art. 91.— Los jueces son independientes en su función. Solamente están sometidos a la Ley.

Art. 120
Inc. 3º
Art. 121

Art. 92.—Los Ministros de la Corte Suprema serán permanentes en sus funciones hasta la edad de setenta y cinco años por lo cual conservarán sus cargos mientras sirvan correctamente su cometido. Los jueces de las Cortes Superiores y de los tribuna-

les inferiores serán nombrados por la Corte Suprema y removidos y sancionados en la forma que determine la Ley especial con sujeción a enjuiciamiento por los propios miembros de la Función Judicial.

Art. 93.—La publicidad es esencial en los juicios. Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero el resultado de la votación se anunciará en alta voz. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Art. 125

Art. 94.— En ningún juicio habrá más de tres instancias.

Art. 95.—La Corte Suprema tiene sus representantes en los tres Poderes, de acuerdo con las disposiciones de esta Constitución y formará parte de la Asamblea Nacional.

Art. 120

Art. 96.—Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en el goce de los derechos de ciudadanía; no haber sido suspendido ni sancionado en el ejercicio de la abogacía y haber ejercido la profesión con muy buen crédito por quince años a lo menos, o haber sido Ministro de una Corte Superior por lo menos durante cinco años.

Art. 97.—Los Ministros de la Corte Suprema serán elegidos de la siguiente manera:

Inicialmente, dos tercios por la Asamblea Nacional y un tercio por el Presidente de la República. Posteriormente, los miembros que vayan faltando serán reemplazados por otros, designados, alternativamente, por la misma Corte y por cada una de las otras funciones del Estado, en este orden: Corte Suprema, Asamblea Nacional, Tribunal Supremo Electoral, Comisiones de Legislación y Presidente de la República.

Art. 124

Art. 98.—Para ser Ministro de la Corte Superior se requiere: ser ecuatoriano de nacimiento, hallarse en el goce de los derechos de ciudadanía, no haber sido suspendido ni sancionado en el ejercicio de la abogacía y haber ejercido la profesión con muy buen crédito por diez años a lo menos, o haber sido juez con jurisdicción provincial por lo menos durante cinco años.

Art. 99.—Garantízanse la estabilidad de los magistrados, jueces y más empleados de la Función Judicial y la carrera judicial.

TITULO V

De la Función Controladora

SECCION I

Composición de la Asamblea Nacional

Art. 100.—La Asamblea Nacional ejerce las Funciones Orientadora y Controladora y se compone de los siguientes elementos:

1.— Todos los integrantes de la Función Legislativa;
2.— Los Ministros de la Corte Suprema;
3.— Los Vocales del Tribunal Supremo Electoral;
4.— Los miembros del Consejo de Estado;
5.— Los Diputados provinciales, a razón de uno por cada cien mil habitantes o fracciones mayores de cincuenta mil, que serán designados por cada provincia. Las provincias con menos de cien mil habitantes elegirán un Diputado;
6.— Los Diputados municipales de cada provincia, a razón de dos por cada una de ellas; y,
7.— Tres representantes del Presidente de la República.

Art. 101.—Los miembros de la Asamblea Nacional durarán cuatro años en sus funciones, salvo los Ministros de la Corte Suprema, que son permanentes, mientras desempeñan sus cargos.

SECCION II

Atribuciones y Funcionamiento

Art. 54

Art. 102.— Le corresponde, fundamentalmente, dar las grandes normas generales de orientación del Estado y controlar la vida del mismo, pero respetando plenamente las atribuciones de los otros organismos nacionales. Por tanto, es de su incumbencia:

Art. 54 Num. 2º

1.— La etapa final en el proceso de la reforma de la Constitución;

Const. de 1947 Referencias	
Art. 46 Nums. 3º, 4º	2.— Nombrar Presidente de la República, Procurador General de la Nación, Contralor General de la Nación, Superintendente de Bancos y una parte de los cuerpos dirigentes de las otras funciones del Estado, de acuerdo con lo determinado en esta Constitución;
	3.— Conocer de los informes que, anualmente, deben presentar los presidentes de las otras funciones del Estado;
Art. 46 Num. 1º Art. 51 Num. 3º	4.— Conocer de las acusaciones que se propusieren contra el Presidente de la República, el Encargado de la Función Ejecutiva, los Ministros y Consejeros de Estado, los Ministros de la Corte Suprema, y los integrantes del Tribunal Supremo Electoral y de las Comisiones de Legislación, Contralor General, Superintendente de Bancos y Procurador General de la Nación.
Art. 56 Num. 3º	5.— Admitir o negar la excusa o renuncia del Presidente de la República y declarar la imposibilidad física o incapacidad mental del mismo para el desempeño del cargo;
Art. 150 Num. 1º	6.— Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, y, especialmente, proteger las garantías constitucionales, incitando para su respeto e inviolabilidad al Presidente de la República, a los Tribunales de Justicia y a las demás autoridades a quienes corresponda;
Art. 150 Num. 2º Inc. 1º	7.— Formular observaciones acerca de los decretos, acuerdos, reglamentos y resoluciones que se hubieren dictado o se dictaren con violación manifiesta de la Constitución o de las leyes. Esta disposición no alcanza a los fallos emitidos por los organismos de la Función Judicial.
Art. 150 Num. 1º, 2º Art. 46 Num. 6º Art. 54 Num. 8º	8.— Requerir al Presidente de la República o a otras autoridades para que hagan efectivas las responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos que hubieren abusado de sus atribuciones o faltado al cumplimiento de sus deberes;
Art. 54 Num. 4º	9.— Cuidar, por sí misma o por medio de los organismos creados al efecto, de la legal y recta administración y debida inversión de las rentas nacionales;
Num. 11º	10.— Declarar, conforme a la Ley, y con vista del fallo respectivo, la responsabilidad legal y pecuniaria de los Ministros de Estado;

Referencias	
Num. 12º	11.—Conceder menciones honoríficas a quienes hubieren prestado servicios relevantes a la Nación, o declarar honores públicos a su memoria, sin perjuicio de facultad semejante del Presidente de la República.
Art. 56 Num. 9º. Art. 150 Num. 7 Art. 98	12.—Conceder o negar las facultades extraordinarias al Presidente de la República; retirarlas, en su caso, y examinar el uso que hubiere hecho de ellas;
Art. 56 Num. 10º	13.—Recibir al Presidente de la República y al Presidente de la Corte Suprema, quienes en persona darán cuenta de los asuntos concernientes a las Funciones Ejecutiva y Judicial, respectivamente;
Num. 12º	14.—Decretar la guerra y ajustar la paz, con vista de los informes del Presidente de la República;
Num. 14º	15.—Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Constitución.

Art. 103.—La Asamblea Nacional, previa convocatoria hecha por el Presidente de la República, se reunirá anualmente en Quito, el 10 de Agosto, con cualquier número de miembros y su funcionamiento será hasta el 30 del mismo mes. En caso necesario, se prolongará, a lo mucho, hasta el 8 de Septiembre, inclusive.

Art. 104.—En la sesión inicial se designará Presidente, dos Vicepresidentes y dos secretarios de la Asamblea. El personal de empleados será el mismo que actúe en la Función Legislativa.

Art. 105.—La Asamblea Nacional sesionará, diariamente, a partir de las 9 de la mañana, permanentemente, con los solos intervalos de los descansos nocturnos y dominicales. A la hora indicada se iniciarán las sesiones con cualquier número de asistentes.

Art. 106.—Las decisiones de la Asamblea Nacional se tomarán por mayoría de votos, en un solo debate. En caso de empate, se repetirá la votación; y si se empatare otra vez, decidirá el Presidente.

Art. 107.—En los debates no podrán intervenir más de un miembro de una misma función pública o de una misma función social y región. Así, en el mismo debate no podrá hablar más que un miembro que represente intereses comerciales de la Costa o uno que represente intereses de los trabajadores agrícolas de la Sierra.

Los reglamentos de la Asamblea Nacional se expedirán con este criterio.

Art. 46
Num. 1º
Art. 51
Num. 3º

Art. 108.—Las acusaciones contra el Presidente de la República se presentarán ante la Asamblea Nacional o ante el Consejo de Estado.

Si se presentaren ante la primera, su Presidente, a las 24 horas de recibidas, pondrá en conocimiento de la misma, y, de inmediato, designará la Comisión presidida por él e integrada, además, por los presidentes de las otras funciones del Estado. Esta Comisión dictaminará en el término de cuatro días, dictamen que pondrá en conocimiento de la Asamblea, la que decidirá, inmediatamente, en un solo debate, por mayoría de votos.

Si se presentare ante el Consejo de Estado, éste desempeñará la función de la Comisión indicada en el inciso anterior; emitirá su opinión y la pondrá en conocimiento de la Asamblea próxima el primer día de sus sesiones. Esta, en el término de ocho días decidirá, en un solo debate, por mayoría de votos.

Art. 109.—Si un miembro de la Asamblea Nacional formare parte de ella con más de una representación, tendrá un solo voto. Y el mismo criterio regirá en todos los organismos del Estado.

Art. 34

Art. 110.—Los miembros de la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad treinta días antes de las sesiones, durante ellas y treinta días después. No podrán ser enjuiciados, arrestados ni perseguidos si la Asamblea no autoriza previamente el enjuiciamiento, el arresto o persecución. Cuando un miembro fuere sorprendido en crimen o delito será puesto a disposición de la Asamblea, a fin de que ésta declare, con vista del sumario, si debe o no continuar el juicio. Pero si el crimen o delito fuere cometido cuando la Asamblea hubiere clausurado sus sesiones, actuará el Consejo de Estado. En los casos contemplados en este artículo, se votará después de un debate en que sólo intervendrán un asambleista que impugne y otro que defienda al acusado.

Art. 111.—La Asamblea Nacional puede avocar conocimiento, si a bien tuviere, de cualquier asunto que sea privativo del Consejo de Estado. Puede también rever una decisión del Consejo de Estado, cuando motivos graves así lo aconsejaren.

TITULO VI

Del Consejo de Estado

Art. 149

Art. 112.—El Consejo de Estado, con sede en la Capital de la República, estará formado por quince miembros que serán:

Seis designados por la Asamblea Nacional;
Uno por el Tribunal Supremo Electoral;
Uno por las Comisiones de Legislación reunidas en pleno;
Uno por el Presidente de la República;
Uno por la Corte Suprema de Justicia;
El Procurador General de la Nación;
El Contralor General de la Nación
El Superintendente de Bancos;
El Presidente del Instituto de Previsión Social; y
El Presidente de la Junta Monetaria.

Los vocales elegidos por la Asamblea Nacional durarán un año en su cargo; los otros, mientras duraren en su cargo o representación. El Presidente será designado por mayoría de votos.

Art. 150

Art. 113.—Atribución y deber fundamental del Consejo de Estado es garantizar la vida jurídica del país, especialmente en receso de la Asamblea Nacional y en colaboración con ella y con las otras funciones del Estado. En consecuencia le incumbe, en receso de la Asamblea Nacional, ejercer las atribuciones que la Constitución establece para ella en los numerales 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Art. 102; y, además:

Art. 150
Num. 5º

1.— Dar dictamen en los contratos que no estuvieren comprendidos en el numeral 4º del Art. 48 y que, por su cuantía, requieran de licitación, y en los asuntos en que quisiere o debiere oírle el Presidente de la República;

Num. 6º

2.— Recibir y tramitar, en receso de la Asamblea Nacional, las acusaciones que se presentaren contra el Presidente de la República y demás altos funcionarios enumerados en el numeral 4º del Art. 102;

Const. de 1947 Referencias	
Num. 7º	3.—Conceder o negar, en receso de la Asamblea Nacional, al Presidente de la República, las facultades extraordinarias, conforme a lo dispuesto en el Art. 82;
Num. 9º	5.—Llenar, con carácter interino, en receso de la Asamblea Nacional, las vacantes de todos los cargos cuyos nombramientos corresponden a ésta, según el numeral 2º del Art. 102, salvo las del Presidente de la República y de Ministros de la Corte Suprema;
Num. 4º	6.—Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias, en el caso del inciso tercero del Art. 78;
Num. 10º	7.—Presentar, por medio de su Presidente, a la Asamblea Nacional, un informe relativo a las labores de la Corporación y las indicaciones que tenga a bien formular para que se expidan las leyes que creyere convenientes;
Num. 11º	8.—Autorizar al Presidente de la República para el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios;
Num. 12º	9.—Autorizar al Presidente de la República para el ascenso a los grados de General, Coronel y Teniente Coronel;
Num. 13º	10.—Autorizar al Presidente de la República para la enajenación e hipoteca de bienes inmuebles fiscales;
Num. 14º	11.—Autorizar al Presidente de la República para que permita el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, y el tránsito o establecimiento de naves de guerra de superficie o sumergibles, en aguas territoriales, por mayor tiempo que el permitido por las prácticas internacionales. Igual facultad rige para el tránsito, arribo o permanencia de las naves aéreas de guerra. Las disposiciones de este numeral no se aplican a los casos de arribada o aterrizaje forzoso;
	12.—Ejercitar, en receso de la Asamblea, conjuntamente con la Corte Suprema, el Tribunal Supremo Electoral y la Función Legislativa, la facultad establecida en el numeral 14 del Art. 102.

TITULO VII

Del Ministerio Público

Art. 151

Art. 114.—El Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la Ley, ejercen el Ministerio Público bajo la dirección del Presidente de la República.

Art. 152

Art. 115.—El Procurador General de la Nación durará cuatro años en su cargo y deberá reunir los requisitos exigidos para ser Ministro de la Corte Suprema. Será designado por la Asamblea Nacional.

La Ley determinará las atribuciones y deberes, así como los casos de remoción y subrogación, del Procurador y demás funcionarios del Ministerio Público.

Título X

TITULO VIII

Sección III

De la Contraloría General de la Nación

Art. 153

Art. 116.—La Contraloría General de la Nación, cuidará de la correcta recaudación e inversión de los fondos públicos, y juzgará las respectivas cuentas. El Contralor General de la Nación, en cuanto juzga y falla las cuentas de los rindentes, desempeña función judicial; y esta función y las otras que le competen serán determinadas en las respectivas leyes.

Art. 154

Art. 117.—La Contraloría General de la Nación es autónoma en sus funciones administrativas. Corresponde al Contralor la designación del personal de esta dependencia, conforme a la Ley.

Título X

TITULO IX

Sección III

De la Superintendencia de Bancos

Art. 155

Art. 118.— Para vigilar el funcionamiento de las instituciones de crédito bancario funcionará la Superintendencia de Bancos, organismo técnico y autónomo, dirigido por el Superintendente de Bancos, designado por la Asamblea Nacional. La Superintendencia de Bancos llevará también el control

de las compañías de seguro, de las compañías de capitalización y de las de crédito recíproco. Las demás compañías anónimas podrán también ser controladas conforme a la Ley.

El Superintendente durará cuatro años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelegido, y nombrará el personal de su dependencia conforme a la Ley. Los funcionarios y empleados de este Departamento son públicos y no privados, no obstante su carácter bancario.

El presupuesto de la Superintendencia de Bancos es independiente del Fiscal. El Superintendente estudiará y aprobará los presupuestos de los bancos establecidos por la Ley e informará a la Asamblea Nacional acerca de sus labores.

Art. 156

Art. 119.— La Ley determinará las atribuciones, deberes y funcionamiento de la Contraloría General de la Nación y de la Superintendencia de Bancos, así como los casos de remoción y subrogación del Contralor y del Superintendente.

TITULO X

Del Régimen Seccional

Art. 128

Art. 120.—El territorio de la República se divide en provincias, cantones y parroquias. En cada provincia habrá un Gobernador; en cada cantón, un Jefe Político, y en cada parroquia, un Teniente Político.

La Ley determinará los deberes y atribuciones de estos funcionarios. Las provincias orientales y el Archipiélago de Colón podrán tener organización especial.

Art. 129

Art. 121.—En cada capital de provincia, con el objeto de propender al progreso de la misma y vincularla con los organismos centrales, habrá un Consejo Provincial autónomo cuyos miembros serán elegidos por votación popular y secreta en la fecha que determine la Ley.

Esta determinará su estructura y funcionamiento.

Para ser Consejero Provincial se requiere: ser ecuatoriano por nacimiento, estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y tener veinticinco años de edad, por lo menos.

Const. de 1947
Referencias

Art. 130

Art. 122.—Para la distribución de los egresos fiscales, en los servicios y obras públicas especiales de las provincias, se tomarán en cuenta sus necesidades, su capacidad productora y su situación dentro del cuadro de necesidades del país.

La Ley determinará todo lo relativo a la vida administrativa y económica de las provincias.

Art. 131

Art. 123.—Cada cantón constituye un Municipio. El gobierno municipal está a cargo del Concejo Cantonal o Municipal, elegido por votación popular y secreta, con arreglo a la Ley.

Art. 132

Art. 124.—Las municipalidades son autónomas, conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes. La Ley determinará sus atribuciones y deberes, y podrá establecer, dentro de las normas constitucionales, distintos regímenes, atendiendo a la población, recursos económicos e importancia de cada cantón. Los miembros de las municipalidades serán responsables ante los jueces respectivos por los abusos que cometan colectiva o individualmente.

Art. 133

Art. 125.—Ninguna Ley posterior podrá privar, en todo ni en parte, a los municipios, del derecho que tienen sobre el producto del impuesto a la propiedad urbana. La Ley fijará los impuestos y rentas específicas, de manera que quede garantizada su autonomía económica.

Art. 134

Art. 126.— No tendrán valor ni se ejecutarán los acuerdos, ni las ordenanzas o las resoluciones de los consejos provinciales, ni de los concejos cantonales, en cuanto se opusieren a la Constitución o a las leyes. Toda reclamación será conocida y resuelta por la Corte Suprema.

TITULO XI

Del Presupuesto del Estado

Art. 135

Art. 127.—Los ingresos y egresos fiscales constarán en la Ley de Presupuesto General, que se dictará anualmente con arreglo a lo determinado en este Título.

Los ingresos y egresos provinciales, municipales y especiales se fijarán en las leyes pertinentes.

Art. 136

Art. 128.— Todos los ingresos fiscales ordinarios constituirán un solo fondo destinado a los egresos ordinarios. No podrá señalarse ningún ingreso determinado con destino especial para un egreso ordinario del Estado.

Art. 137

Art. 129.—No podrá expedirse el presupuesto si no estuviere tecnicamente equilibrado y si no contuviere partida destinada al pago de la deuda pública.

Art. 130.—El ejercicio presupuestario durará un año y empezará a regir el primero de Enero.

Art. 141

Art. 131.—El Presidente de la República enviará el 10 de Agosto, al Presidente de la Función Legislativa, la Proforma del Presupuesto y la acompañará de un mensaje en que exponga la situación de la Hacienda Pública, la del crédito interior y exterior del Estado y las orientaciones generales de la política fiscal.

Art. 146

Art. 132.—No se expedirán leyes que deroguen o modifiquen las que establecen ingresos comprendidos en el presupuesto vigente o en el dictado para el siguiente año fiscal, sino a condición de que al propio tiempo se establezcan nuevas rentas o se aumenten las existentes, para sustituir las que se trate de modificar o derogar; y, en ningún caso, se podrá aprobar ley alguna que desequilibre el presupuesto.

Art. 147

Art. 133.— Ningún egreso o transferencia podrá efectuarse sino de acuerdo con disposición expresa de la Ley.

TITULO XII

De la Fuerza Pública

Art. 157

Art. 134.—Para la defensa de la República y mantenimiento del orden constitucional habrá Fuerza Armada Militar, organizada de acuerdo con la Ley.

Para salvaguardia del orden y seguridad internos y de los servicios sociales habrá una Policía Civil, que se rige por leyes especiales.

Art. 158

Art. 135.—Todos los ecuatorianos y extranjeros domiciliados en el país están obligados a cooperar en la defensa nacional, en la forma y medida que determine la Ley.

Además la Ley establecerá el sistema de servicio militar obligatorio.

Art. 159

Art. 136.—La fuerza pública no es deliberante. Sólo las autoridades que den las órdenes serán responsables si al hacerlo contrariaren manifiestamente la Constitución u otra Ley.

Art. 160 — Art. 137.—El mando y la jurisdicción militar se ejercen sobre los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo. La Ley regulará las relaciones profesionales de los militares en retiro con el Ministerio respectivo.

Art. 161 — Art. 138.—En caso de guerra, el Presidente de la República, podrá delegar su autoridad de Jefe de las Fuerzas Armadas, en el Comandante de las Fuerzas Movilizadas. En la zona declarada de operaciones, éste tendrá mando y jurisdicción sobre las autoridades civiles y militares.

Art. 162 — Art. 139.— Los Comandos de Cubertura tienen atribuciones civiles, de conformidad con la Ley.

PARTE TERCERA

DE LAS NORMAS DE ACCION. DERECHOS Y DEBERES

TITULO I

Preceptos Generales

Art. 140.—Además de los derechos y deberes establecidos para los ecuatorianos en las Partes Primera y Segunda de esta Constitución, en el Ecuador regirán las normas contenidas en los artículos que siguen:

Art. 141.—El Estado es un instrumento al servicio de la persona humana; por lo mismo, es finalidad fundamental de él, garantizar la dignidad de sus miembros.

Art. 163 — Art. 142.— Todos los habitantes del territorio nacional están obligados a respetar y obedecer la Constitución y las leyes, y a las autoridades de la República.

Art. 165 — Art. 143.—Las leyes no podrán establecer condiciones que amengüen la dignidad humana, ni valdrá contrato alguno en que se ponga una persona a disposición de otra.

Art. 173 — Art. 144.—Para obtener el amparo de la Ley todas las personas son iguales ante ella.

A nadie se le puede conceder derechos ni imponer obligaciones que le hagan de mejor o peor condición que a los demás.

Art. 172 fin

La Ley no hará discrimen alguno entre personas individuales por motivos religiosos, ideológicos, económicos o raciales.

Nadie puede ser distraído de sus jueces naturales; ni penado sin juicio previo, conforme a una ley anterior al hecho materia del juzgamiento; ni juzgado por comisiones especiales; ni privado del derecho de defensa en cualquier estado del juicio.

Art. 164

Art. 145.—No habrá en el Ecuador autoridad alguna exenta de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Se perseguirá de manera especial el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos, cuyo enjuiciamiento y sanción regulará la Ley.

Art. 182

Art. 146.—Los funcionarios o empleados públicos que violaren cualquiera de las garantías declaradas en esta Constitución, serán responsables con sus bienes por daños y perjuicios que causaren; y, respecto de los delitos que la violación de tales garantías entrañare, se observarán las disposiciones siguientes:

1.— Podrán ser acusados por cualquier persona;

2.— Las penas que se impusieren al funcionario o empleado delincuente no podrán ser perdonadas, rebajadas ni conmutadas durante el período constitucional en que se hubiere cometido la infracción; ni posteriormente, si no se hubiere cumplido, por lo menos la mitad de la condena; y,

3.— Las acciones por estos delitos, lo mismo que las penas impuestas a los responsables de ellos, no prescribirán ni empezarán a prescribir sino después de dicho período constitucional.

La responsabilidad civil es independiente de la penal.

Se entiende este artículo sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los altos funcionarios en los artículos 102 y 108.

Art. 147.—Dentro de la unidad del Estado se reconoce a las entidades naturales, a las que provienen de las funciones sociales, del trabajo y demás manifestaciones legítimas. Asimismo, se reconoce a los grupos y clases, considerando a todos ellos como fruto de la armónica variedad de tendencias y aspiraciones.

Se proclama la colaboración de las clases sociales y de todas esas diversas fuerzas nacionales para la grandeza de la Nación y el servicio de la persona humana.

Se condena todo intento de lucha entre las clases, grupos y regiones, como factor desintegrante y atentatorio contra la unidad y la vida de la Nación.

El Estado empleará todos los medios necesarios para extirpar dichas manifestaciones disolventes.

Art. 191

Art. 148.—El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador:

Art. 191 Num. 1º

1.—La inviolabilidad de la vida: no habrá pena de muerte. La mutilación, flagelación y otras torturas y los procedimientos infamantes, quedan terminantemente prohibidos, ya como penas, ya como medidas correccionales, ya, en fin, como medios de investigación del delito;

Art. 172 principio

2.—La libertad de conciencia en todos sus aspectos y manifestaciones en tanto no se opongan a la moral y al orden público;

3.—El derecho de todo individuo a conservar su buena reputación y de que se le presuma inocente, mientras no se le declare culpable conforme a las leyes;

4.—La libertad personal. No hay prisión por deudas, llámense costas, honorarios, impuestos, multas o con cualquier otro nombre. Esta disposición no comprende las deudas por concepto de alimentos forzosos;

5.—El derecho de "Habeas Corpus". Salvo los casos de delito infraganti, contravención de policía o infracción militar, nadie puede ser detenido, arrestado ni preso, sino mediante orden firmada por autoridad competente, con expresión del motivo, el cual no podrá ser sino uno de los determinados al efecto por la Ley;

El recurso de "Habeas Corpus" se presentará ante el Presidente del Concejo, o quien hiciere sus veces del cantón en que se encuentre el detenido. Recibido el recurso, la expresada autoridad dispondrá la inmediata presentación del detenido y la exhibición de la orden de privación de la libertad, dentro del término que al efecto señalare.

Si no se presentare al detenido, o si no se exhibiere la orden, o si ésta no reuniere los requi-

sitos anteriormente prescritos, el Presidente del Concejo dispondrá, sin más trámite, la inmediata libertad del recurrente. El que desobedeciere esta orden será destituído ipso facto de su cargo o empleo por el mismo Presidente del Consejo, quien comunicará esta destitución a la Contraloría y a la autoridad que deba proveer el reemplazo.

El empleado destituído podrá interponer recurso de apelación del fallo dictado contra él, para ante el Presidente de la Corte Superior del correspondiente distrito, dentro de veinticuatro horas de notificado con la destitución; pero para poder interponer este recurso, deberá previamente poner en libertad al detenido. A éste le queda, además, el ejercicio de todas las acciones a que tuviere derecho.

Art. 191 5º — 6.— La libertad de transitar por el territorio de la República, mudar de domicilio, ausentarse del Ecuador y volver a él, llevando o trayendo sus bienes, sin perjuicio de lo que la Ley disponga en relación con el patrimonio artístico nacional y con la defensa de la moneda;

6º — 7.—La inviolabilidad del domicilio: nadie puede penetrar en él contra la voluntad de su dueño, a menos de presentar orden firmada por autoridad competente; y, sin esa orden, sólo en los casos expresamente determinados por la Ley;

7º — 8.— La inviolabidad de la correspondencia postal o de cualquier otra clase. En consecuencia, prohíbese interceptar, abrir o registrar la correspondencia ajena, excepto en los casos señalados por la Ley;

8º — 9.—El derecho de no ser obligado a declarar, con objeto alguno, sobre sus convicciones políticas o creencias religiosas, ni molestado por las que profese; salvo los casos previstos en la Constitución y las leyes;

9º — 10.— El derecho de no ser obligado a prestar testimonio en juicio penal contra su cónyuge, ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; ni compelido con juramento o coacción a declarar contra sí mismo, en asuntos que le pueden acarrear responsabilidad penal; ni incomunicado por más de veinticuatro horas;

10º 11.— La libertad de trabajo, comercio e industrias. Todos gozan del derecho de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes. A nadie se le puede exigir servicios gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la Ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio.

11º 12.— La libertad de expresar el pensamiento, de palabra, por la prensa o por otros medios, de manifestarlo y difundirlo, en cuanto estas manifestaciones no impliquen injuria, calumnia, insulto personal, sentido de inmoralidad o contraríe a los intereses nacionales, actos que estarán sujetos a las responsabilidades y los trámites que establezca la Ley.

La Ley regulará el ejercicio de esta libertad, tomando en cuenta que el periodismo tiene por objeto primordial la defensa de los intereses nacionales y constituye un servicio social, acreedor al respeto y apoyo del Estado;

12º 13.— La libertad de petición por escrito, individual o colectiva, ante cualquiera autoridad o corporación, con derecho de obtener la resolución correspondiente; y,

13º 14.— La libertad de reunión y asociación, sin armas, para objetos no prohibidos por la Ley.

Art. 184 Art. 149.—Los extranjeros gozan en el Ecuador, en los términos que exija la Ley, de los mismos derechos que los ecuatorianos, con excepción de los derechos políticos y de las garantías que la Constitución establece a favor de sólo los ecuatorianos.

Art. 150.—Se fomentará la inmigración de extranjeros aptos para el bienestar nacional, creando para ello las condiciones adecuadas y vigilando que se dediquen a las actividades para las que fueron admitidos.

Art. 188 Art. 151.—La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado.

Esta prohibición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivo de interés nacional, se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo

o por contrato con el Presidente de la República; siempre que el director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos.

Art. 181

Art. 152.—Todo contrato que una persona natural o jurídica extranjera celebrare con el Gobierno Ecuatoriano o cualquier persona natural o jurídica ecuatoriana, llevará siempre expresa o tácita la condición de renuncia de toda reclamación diplomática.

Art. 196

Art. 153.—No se reconocen otras instituciones de derecho público que el Fisco, las municipalidades y los establecimientos costeados por el Estado.

Art. 197

Art. 154.—La jurisdicción coactiva se establece únicamente en favor del Fisco y de las demás instituciones de derecho público, el Banco Central y los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento para la recaudación de sus créditos, y Las Cajas Nacionales de Previsión para el cobro de aportes y fondos de reserva.

Art. 195

Art. 155.—El Instituto Nacional de Previsión, el Banco Central, los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento y demás instituciones que establezca la Ley, están garantizados en su estabilidad y la Ley y reglamentos que atañan a ellos asegurarán su estructuración técnica, alejada de influencias políticas.

TITULO II

De la Familia

Arts. 166 y 167

Art. 156.—La familia es la célula social y, por lo tanto, su valor es fundamental. El Estado protege la familia, el matrimonio y el haber familiar.

Se considera a la familia no sólo en sus funciones naturales y sociales sino como base del Estado y se garantiza su representación funcional en los organismos correspondientes.

Se garantiza la estabilidad del matrimonio. El Estado adoptará todos los medios necesarios para protegerlo y rodear a la familia de condiciones óptimas para el cumplimiento de sus finalidades.

Para ello conseguirá que se desenvuelva dentro de un ambiente público de moralidad, garanti-

zará que los padres puedan dar a sus hijos la educación que a bien tuvieren dentro de la tradición cultural de la Nación y que los niños cuyos hogares no puedan hacerlo, obtengan esa educación a cargo del Estado; implantará los préstamos nupciales, los medios de adquisición de vivienda; la disminución o exoneración de cargas tributarias en atención al número de hijos, el sobresueldo y sobresalario familiar, el control del empleo vicioso de la remuneración y demás sistemas que se regularán en el Código de la Familia.

Art. 166 Art. 157.—El Estado ampara la maternidad y protege a la madre y al hijo sin considerar antecedentes, pero protegerá especialmente a la maternidad legítima.

Art. 168 Art. 158.—Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos de los legítimos en cuanto alimentación, educación y herencia. Los padres ilegítimos tienen todas las obligaciones de los legítimos, pero sus derechos serán restringidos de acuerdo con la Ley.

El Estado creará, para los menores de catorce años que carecen de protección familiar y económica, condiciones adecuadas para su amparo y desarrollo.

Art. 169 Art. 159.—La Ley reglamentará todo lo relacionado a la filiación y a sus derechos y a la investigación de la paternidad. Al inscribirse los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación.

Art. 170 Art. 160.—Establécese el patrimonio familiar, inalienable e inembargable cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la Ley.

Art. 171 Art. 161.—Se garantizan los derechos de testar y de heredar, subordinándolos a las necesidades sociales.

TITULO III

Economía. Trabajo. Justicia Social

Art. 162.—La riqueza nacional tendrá un fin esencial: que todos los ecuatorianos puedan vivir con dignidad y alcanzar sus fines nacionales y humanos.

Art. 163.—El Estado está obligado a vigilar estrictamente la conservación y buena utilización de los recursos naturales, que constituyen el patrimonio actual y futuro de la Nación.

Para ello se determinarán las zonas que deban conservarse como protectoras, las que deban transformarse en bosques y las que deban utilizarse para producción agrícola y ganadera, determinando los cultivos más adecuados para cada lugar y los más necesarios para el consumo nacional y la exportación.

Se pondrá especial cuidado en la conservación de los recursos naturales, tales como agua, suelos, flora y fauna útiles, para evitar su agotamiento y destrucción.

Art. 189 — Art. 164.—Es deber fundamental del Estado el establecimiento de la justicia social. Estructurará la sociedad de tal manera que se elimine toda explotación de unas personas por otras. Dará atención preferente a las clases actualmente necesitadas.

Art. 187 — Art. 165.—El Estado garantiza la propiedad privada, subordinándola, empero, a las necesidades sociales. Propenderá a que todos los ecuatorianos sean propietarios no sólo de bienes de consumo, sino de de bienes de capital, como base para asegurar la justicia social.

Prohíbese la confiscación de bienes.

Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, por causa de utilidad pública.

Solamente las autoridades que ejerzan función judicial que emane de la Ley podrán dictar providencias que impidan u obsten la transferencia y transmisión de la propiedad.

Art. 179 — Art. 166.—No hay en el Ecuador bienes inmuebles que sean a perpetuidad inalienables o indivisibles.

Tampoco habrá obligaciones que deban cumplirse a perpetuidad ni que no sean susceptibles de extinción por algún medio legal.

Art. 198 — Art. 167.—Prohíbense los monopolios, salvo los del Estado, y éstos no podrán ser cedidos a persona ni empresa particular alguna.

Art. 186 — Art. 168.—No se pueden crear impuestos u otros ingresos públicos sino en virtud de una ley y en

proporción a la capacidad económica del contribuyente.

Art. 185 — Art. 169.—Se garantiza la libertad de ejercer profesiones, dentro de las prescripciones de la Ley, la misma que determinará los casos en que se requiera título y la forma de obtenerlo.

Art. 183 — Art. 170.—Nadie podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos públicos con sueldo, a ningún título, a excepción de los profesores universitarios y de quienes ejercen funciones estrictamente técnicas o de aceptación obligatoria, que podrán desempeñar hasta dos cargos con los sueldos correspondientes.

La incompatibilidad para dos o más cargos con sueldos se refiere a los cargos en sí mismos, de modo que no desaparece aun cuando se renuncien el sueldo o sueldos respectivos, entendiéndose por sueldo la remuneración fija y segura, no eventual. En consecuencia, los honorarios no constituyen sueldo ni renta, para los efectos de este artículo.

Por funciones estrictamente técnicas deben entenderse las que ejerce un especialista dentro de una ciencia o arte, o sea determinado ramo comprendido dentro de una profesión y con título en ese determinado ramo, pero no las funciones de una profesión de modo general. Por consiguiente, y aunque sea uno solo de los dos cargos el estrictamente técnico, el especialista en un ramo de ciencia o arte determinado podrá ejercer hasta dos cargos públicos, incluyéndose en ellos el cargo técnico.

También es incompatible el desempeño, por una misma persona, de un cargo en el Banco Central, en los Bancos del Sistema de Crédito de Fomento o en el Instituto y Cajas de Previsión, con un cargo público rentado, salvo la excepción contenida en el inciso anterior. Sin embargo, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión, los Gerentes de las Cajas de Previsión y los delegados o agentes nombrados por estas Cajas para sus sucursales o agencias que funcionan en las provincias, y los gerentes de los bancos anteriormente nombrados, no podrán desempeñar ningún cargo público rentado.

En los casos de incompatibilidad a que se refiere este artículo, no se podrá alegar despido para el efecto de exigir indemnizaciones.

Art. 174 — Art. 171.—Se proclama el derecho y el deber de trabajar.

Art. 172.—La empresa es una acción cooperativa de la dirección técnica, el trabajo y el capital; por tanto los tres tienen derecho a ser protegidos y garantizados por el Estado en su labor común.

Se fomentará el asociacionismo entre el trabajo y el capital, para la constitución, accionariado, dirección y reinversión de utilidades de las empresas.

La traslación de la propiedad de la empresa a sus trabajadores, cuando éstos reunan condiciones técnicoeconómicas suficientes y previa indemnización justa a sus poseedores, será un objetivo del Estado.

Lo será también el establecimiento de la codirección en las empresas que queden en poder de los poseedores del capital.

El Estado ayudará preferentemente al establecimiento de las empresas de propiedad de los trabajadores, en las cuales, de modo especial, se utilice el sistema cooperativo.

Art. 189

Art. 173.—La Ley regulará todo lo relativo al trabajo de acuerdo con las siguientes normas fundamentales:

a) El contrato de trabajo crea una comunidad entre el patrono y el trabajador y es obligatorio para las dos partes;

b) Los derechos del trabajador son irrenunciables e imprescriptibles y será nula toda estipulación en contrario;

Art. 189-c)

c) El Estado fijará salarios mínimos compatibles con la dignidad humana. Se considerará tales aquéllos que no solamente permitan la satisfacción de las necesidades vitales del trabajador y de su familia —alimentación, vivienda, vestido, educación y recreación—, sino también su mejoramiento económico y su protección frente a los riesgos.

La remuneración considerará la capacidad, el esfuerzo y las necesidades de cada trabajador. De conformidad con lo anterior se establecerá el salario familiar;

Art. 189-d)

d) La remuneración del trabajo será inembargable en la cuantía de los sueldos y salarios mínimos. En los casos en que éstos no hubieren sido aún regulados, el juez podrá decretar el embargo hasta un máximo del cincuenta por ciento y un mínimo del diez por ciento del exceso del promedio de la cuantía de sueldos o salarios mínimos

que rijan en el cantón, en las profesiones similares, habida cuenta también de las condiciones culturales y necesidades del demandado;

Art. 189-e) e) La jornada semanal de trabajo será de cuarenta y cinco horas con un máximo de nueve horas diarias y con dos días de descanso en la semana, incluído el dominical;

Art. 189-f) f) Todo trabajador gozará de vacaciones anuales. Tanto éstas como los descansos semanales y los días de fiesta señalados por la Ley serán pagados;

Art. 189-g) g) Como base de la estructura orgánica del Estado, se garantiza el derecho y se proclama el deber de asociación para los ecuatorianos de acuerdo con su respectiva rama de trabajo;

Art. 189-h) h) Los contratos colectivos están especialmente protegidos;

Art. 190 i) Se garantiza la estabilidad del trabajador en sus funciones. No podrá ser despedido sino por las causas determinadas por la Ley. La contratación es libre en armonía con lo preceptuado en el inciso anterior;

Art. 189-i) j) Se garantiza a los trabajadores el derecho a la reclamación colectiva y se establece para los patronos y trabajadores el arbitraje obligatorio. Presentado un reclamo colectivo por los trabajadores ante autoridad competente, éstos no podrán ser separados ni lesionados en ninguno de sus derechos mientras esté en trámite el conflicto;

Art. 189-ll) k) Para la solución de los conflictos del trabajo se constituirán tribunales de conciliación y arbitraje, compuestos de un representante del patrono, uno de los trabajadores, uno de la autoridad eclesiástica, uno del distrito judicial respectivo y un funcionario del trabajo, quien los presidirá;

Art. 189-j) l) La madre trabajadora será objeto de particular solicitud. La mujer en gravidez no será obligada a trabajar en el lapso que fije la Ley, anterior y posterior al parto, durante el cual tendrá derecho a remuneración completa. La madre gozará, además, durante el trabajo del tiempo necesario para lactar a su hijo;

Art. 189-k) ll) Se prohibe el trabajo de los menores hasta de catorce años y se reglamentará el de los menores hasta de dieciocho años;

Art. 189-l) m) El patrono está obligado a establecer el aprendizaje en la forma que determine la Ley, tratándose de industrias y trabajos que requieran conocimientos técnicos;

Art. 189-m) n) La higiene y la seguridad en el trabajo se reglamentarán para garantizar la salud y la vida de los trabajadores;

Art. 189-n) ñ) Todos los trabajadores participarán en el treinta y tres por ciento de las utilidades líquidas de las respectivas empresas. La Ley regulará el reparto y sancionará de manera ejemplarizadora a las empresas o patronos que oculten las utilidades para impedir tal participación;

Art. 189-ñ) o) Lo que el patrono deba al trabajador por salarios, sueldos, indemnizaciones y pensiones jubilares, constituye crédito privilegiado, luego del que corresponda a alimentos y con preferencia aún a los hipotecarios;

Art. 189-q) p) A trabajo igual corresponderá igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad o religión; mas, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración;

Art. 189-r) q) Se establece la carrera administrativa para los empleados del Estado, los Municipios y las demás entidades de derecho público, la misma que será regulada por la Ley; y,

Art. 189-r, Inc. 2º r) El Poder Público está obligado a garantizar la vida pacífica y jurídica en el campo y, en general, en el país, para lo cual de modo preferente propenderá al mejoramiento moral, intelectual, económico y social del indígena y del montuvio, a fomentar su incorporación a la vida nacional y su acceso a la propiedad, a estimular la construcción de viviendas higiénicas en las haciendas, a procurar la extirpación del alcoholismo y a proporcionar crédito accesible para sus necesidades.

Art. 174.—El Estado tiene la obligación de vigilar el nivel de ocupación y organizar, mediante estadísticas y sistemas de empleo, los servicios necesarios para prevenir la desocupación. Por medio de la promoción de obras nacionales, empresas y otras fuentes de ocupación, dará trabajo a quienes no lo puedan conseguir.

El parasitismo social, la vagancia y todo cuanto sea contrario a la obligación de trabajar será cas-

tigado por el Estado, el que tiene el deber de asistir a las personas inhábiles para el trabajo.

Art. 175.—El Estado organizará y vigilará la provisión del trabajador, tanto en lo que se refiere a su protección contra los riesgos, como al fomento del patrimonio individual y familiar, mediante sistemas como el ahorro y la conveniente inversión del mismo.

TITULO IV

De la Educación

Art. 175
Inc. 1º

Art. 176.—La educación de los hijos es deber y derecho primario de los padres o de quienes los representen. El Estado vigilará el cumplimiento de ese deber y facilitará el ejercicio de este derecho.

Inc. 2º

La educación y la enseñanza dentro de la moral y de las instituciones republicanas son libres.

Inc. 3º

Art. 177.—Es obligación del Estado y de los municipios atender urgentemente a la alfabetización total de la Nación, formar la conciencia moral y nacional de sus componentes, dándoles un mínimo de cultura general compatible con la dignidad humana; planear y organizar la educación vocacional, artesanal, industrial y profesional en relación con las necesidades del desenvolvimiento del país y para proporcionar a todos los ecuatorianos los medios de un trabajo remunerador.

No habrá ecuatoriano capaz que, por pobreza, no pueda coronar holgadamente sus estudios; el Estado le subvencionará adecuadamente para ello.

La subvención a la educación particular se hará siempre que ésta sea gratuita.

Art. 178.—El Estado reconoce el derecho que tienen los padres de familia y los educandos de obtener instrucción religiosa en los centros de educación pública, cuando lo soliciten, sin perjuicio de aquélla que tienen derecho a dar los institutos particulares.

Inc. 4º

Art. 179.—La enseñanza primaria, la artística y la técnica, de carácter oficial, son gratuitas.

El Estado fundará y mantendrá establecimientos especiales de enseñanza gratuita, de artes, oficios, comercio, agricultura y demás medios de trabajo remunerador, que serán a la vez, de educación moral y cívica. En escuelas y colegios se cultivarán

en secciones especiales de enseñanza objetiva, las aptitudes del alumno para el trabajo lucrativo. En los establecimientos oficiales de instrucción primaria y de artes y oficios, el Estado suministrará gratuitamente los útiles indispensables para el aprendizaje de los alumnos que carecieren de ellos.

Inc. 4º

Art. 180.—Todo ecuatoriano tiene obligación de recibir la primera y segunda educación.

Inc. 5º

Art. 181.—Los servicios sociales escolares serán administrados, sin distinción, en los establecimientos gratuitos, oficiales o particulares a los alumnos que los necesitaren.

Art. 182.—El estudiante ascenderá por su capacidad intelectual y de trabajo, no por favoritismo o por rutina. Los que han de cursar estudios superiores serán seleccionados con severidad. El Estado garantizará el éxito de los mejores ingenios.

Art. 175
Inc. 6º

Art. 183.—En todos los grados de la educación se tenderá especialmente a la formación moral y de la conciencia nacional de los alumnos.

Inc. 7º

Tanto la enseñanza oficial como la particular presentarán especial atención a la raza indígena. Para ello es conveniente que maestros y funcionarios que traten con ella, aprendan el idioma quichua y otras lenguas vernáculas, para una mayor aproximación espiritual.

En las escuelas establecidas en las zonas de predominante población india, se usará, además del español, el quichua o la lengua aborigen respectiva, como vínculo para que el niño indígena conciba la cultura nacional y con el fin de que luego practique el español, idioma oficial en la República.

Inc. 8º

En los organismos nacionales directivos de la enseñanza estarán representadas todas las fuerzas docentes del país tanto oficiales como particulares.

La educación debe tener unidad y cohesión en su proceso integral. Para ello se organizará de modo que exista una adecuada articulación y continuidad en todos sus grados. Empleará métodos que se fundamenten en la actividad del educando y desarrollen sus aptitudes, respetando su personalidad.

Todo patrono cuyos trabajadores presten servicios en un centro permanente situado a más de dos kilómetros de una población, está obligado a establecer escuelas completas gratuitas para los hijos de sus dependientes, siempre que aquéllos pasaren de veinte.



Art. 176

Art. 184.— La Universidad es una y sus Facultades estarán distribuidas en las ciudades del país, de acuerdo con sus características y necesidades. Gozará de autonomía cultural y docente, en armonía con los valores constitutivos de la Nación, y estará dirigida por el Consejo Nacional Universitario cuya composición y funcionamiento se determinarán en la Ley.

TITULO V

De las Garantías Especiales para los Ecuatorianos

Art. 192

Art. 185.—Respecto a los ecuatorianos, se establecen las siguientes garantías especiales:

1.— El derecho de elegir libremente y de ser elegidos para cargos públicos, de conformidad con otras disposiciones de esta Constitución y con la Ley;
2.— El derecho de petición ante los mandatarios, de manera oral o colectiva, en desfiles y otras manifestaciones públicas, pacíficas y sin armas, previo permiso de la autoridad correspondiente;
3.— El derecho de que el Estado proporcione a los inválidos medios de subsistencia, siempre que carecieren de ellos, mientras estén incapacitados de obtenerlos por su trabajo y no hubiere persona que por Ley estuviere obligada y en capacidad de suministrarlos;
4.— El derecho de actuar en organizaciones que fueren compatibles por la Constitución y las leyes y a intervenir en la política nacional.

PARTE CUARTA

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y DE SU REFORMA

Art. 198

Art. 186.—La Constitución es la suprema norma jurídica de la República. Por tanto, no tendrán valor alguno las leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas, disposiciones, pactos o tratados públicos que de cualquier modo, estuvieren en contradicción con ella o se apartaren de su texto.

Sólo la Función Legislativa tiene facultad de interpretar la Constitución de un modo generalmente obligatorio y de resolver las dudas que se presentaren sobre la inteligencia de sus preceptos. Asimismo, a la Función Legislativa le corresponde declarar si una ley o decreto legislativo es o no inconstitucional.

Art. 194

Art. 187.—Todo proyecto de reforma a la Constitución puede ser presentado ante el Presidente de la Función Legislativa por las personas u organismos que pueden presentar proyectos de Ley.

El Presidente de la Función Legislativa, de acuerdo con los otros miembros de la Comisión Coordinadora, lo pasará al estudio de la Comisión de Legislación que estimare adecuada.

En lo demás se procederá como en el caso de un proyecto de ley, hasta cuando esté listo para enviarlo al Presidente de la República.

Aprobado por la Función Legislativa, se lo pasará a conocimiento de los miembros de la Asamblea Nacional, para su estudio individual, si ésta no estuviere reunida; o al Presidente de la Asamblea, si ésta estuviere en funciones.

Hasta el 10 de Agosto, en el primer caso; o dentro de tres días de recibido el proyecto, en el segundo, el Presidente de la Asamblea pondrá en conocimiento de ésta el proyecto de reforma aprobado por la Función Legislativa. La Asamblea lo discutirá en un solo debate, después del cual aprobará o rechazará el proyecto de reformas. Si lo aprobare, pasará al Presidente de la República para su promulgación. Si lo rechazare, se archivará. Si lo modificare, volverá a la Función Legislativa para que se reinicie el trámite señalado en los incisos precedentes.



